

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO – ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



EJECUTIVO LABORAL: 2014-00605

**ROSA STELLA TORRES PÉREZ vs. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho el proceso ejecutivo radicado por la señora **ROSA STELLA TORRES PÉREZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con providencia proferida el 19 de julio de 2023 (fls. 201 al 211 del cuaderno de segunda instancia), por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde confirmó parcialmente la sentencia de este Despacho del 24 de mayo de 2016, previa referencia de las siguientes

I. CONSIDERACIONES:

Este Despacho Judicial en audiencia inicial celebrada el 24 de mayo de 2016 (fls. 154 al 162), decidió seguir adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, ordenando además practicar la liquidación del crédito; providencia que fue apelada por la entidad ejecutada, procediendo en dicha audiencia a conceder el recurso interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca **en el efecto devolutivo**.

Remitido el expediente al Superior, este Despacho con auto de fecha 19 de agosto de 2016 (fol. 170), ordenó requerir a las partes para que presentaran la liquidación del crédito en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, **lo anterior teniendo en cuenta que el recurso fue concedido en el efecto devolutivo** y de acuerdo a lo establecido en el párrafo del numeral 5 del artículo 373 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los numeral 2 y 3 del artículo 323 del C.G.P.

Frente a ello, la parte ejecutante aporta la liquidación del crédito con fecha 5 de septiembre de 2016 (fls. 172 al 185), de la que se corrió traslado con auto de fecha

28 de octubre de 2016 (fls. 187), en los términos del numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en sentencia del 19 de julio de 2023, decide confirmar parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 24 de mayo de 2016 y la modifica en el sentido de limitar los intereses moratorios de la siguiente manera:

“SEGUNDO: Modificar la sentencia apelada para precisar que los intereses moratorios causados corresponden al periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de mayo de 2012 (seis meses después de la ejecutoria de la sentencia). A partir del 25 de mayo de 2012 la causación de intereses se encuentra suspendida, y se reanudará su causación a partir del día en que la ejecutante aporte la documentación completa con la solicitud de cumplimiento de la obligación, lo cual deberá acreditar ante el Juez de primera instancia, hasta el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

La liquidación del crédito deberá efectuarse acorde con la normatividad aplicable y teniendo en cuenta los parámetros indicados en esta providencia (Subrayado y negrilla fuera de texto).

La decisión de segunda instancia modifica en forma significativa las decisiones tomadas, pues pese a que este Despacho Judicial requirió a las partes con auto del 19 de agosto de 2016 (fol. 170), para que presentaran la liquidación del crédito, lo que fue cumplido por la parte ejecutante el 5 de septiembre de 2016 (fls. 172 al 185), de la que se corrió traslado con auto de fecha 28 de octubre de 2016 (fls. 187), dichas decisiones no se acompañan con lo ordenado por la segunda instancia, en cuanto limitó el pago de intereses hasta la fecha de presentación de la documentación completa con la solicitud de cumplimiento de la obligación y ordenó efectuar la liquidación del crédito aplicando los parámetros indicados en esa providencia.

En virtud a lo expuesto, lo correcto es Obedecer lo decidido por el Superior en la providencia de Segunda Instancia y requerir a las partes para que presenten una nueva liquidación del crédito que de cumplimiento a las pautas ordenadas en la providencia de segunda instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 19 de julio de 2023, en donde decide confirmar parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 24 de mayo de 2016, que ordenó seguir adelante con la ejecución, modificándola en el siguiente sentido:

“SEGUNDO: Modificar la sentencia apelada para precisar que los intereses moratorios causados corresponden al periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 24 de mayo de 2012 (seis meses después de la ejecutoria de la sentencia). A partir del 25 de mayo de 2012 la causación de intereses se encuentra suspendida, y se reanudará su causación a partir del día en que la ejecutante aporte la documentación completa con la solicitud de cumplimiento de la obligación, lo cual deberá acreditar ante el Juez de primera instancia, hasta el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

La liquidación del crédito deberá efectuarse acorde con la normatividad aplicable y teniendo en cuenta los parámetros indicados en esta providencia (Subrayado y negrilla fuera de texto).

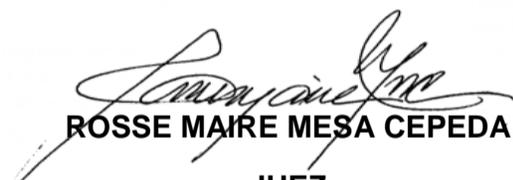
SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante - señora **ROSA STELLA TORRES PÉREZ**, para que en cumplimiento a lo decidido en la sentencia de segunda instancia de fecha 19 de julio de 2023, aporte la documentación completa con la solicitud de cumplimiento de la obligación, exigida por la entidad ejecutada y atienda los parámetros dados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia referida.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten nueva liquidación del crédito, atendiendo las pautas dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 19 de julio de 2023 (fls. 201 al 211 del cuaderno de segunda instancia); lo anterior en el término improrrogable de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al correo electrónico de la parte ejecutante pablomendez-1@hotmail.com y de la entidad ejecutada a los correos electrónicos segen.tac@policia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co; Albert.bolaños1010@correo.policia.gov.co; Edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co; segen.grune@policia.gov.co; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co

QUINTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: 110013335021 2015 00632 00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER PORRAS VANEGAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Ingresa al despacho en expediente para decidir sobre la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, el día 10 de agosto de 2023 (fl 263 del expediente), a través del cual remite poder general y solicita se liquiden y aprueben las costas procesales dentro del expediente”.

El despacho procederá a reconocer personería para actuar a la Doctora Karina Vence Peláez, e informar a la parte interesada que en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día 27 de enero de 2017 (fls 131 a 155 del expediente), y de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F el día 17 de agosto de 2022 (fls 245 a 255 del expediente), no **se condenó en costas** en ninguna de las instancias por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda,

IV. R E S U E L V E

1. **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA**, a la doctora **KARINA VENCE PELÁEZ**, quien se identifica con la C.C 42.403.532 de San Diego Cesar y T. P. No. 81.621 del C. S. de la Judicatura, apoderada General de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos señalados por la Escritura Publica No. 803 de 16 de mayo de 2023, como apoderada principal.

2. **INFORMAR** a la parte interesada que en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el día 27 de enero de 2017 (fls 131 a 155 del expediente), y de segunda instancia, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F el día 17 de agosto de 2022 (fls 245 a 255 del expediente), no **condenó en costas**, en ninguna de las instancias, por lo tanto, se niega la solicitud presentada.

3. Una vez en firme el presente auto, por secretaria archívese el expediente y déjense las anotaciones de ley.

4. Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados por las partes; cabezasabogadosjudiciales@outlook.es; notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com; info@vencesalamanca.co; vreinoso.conciliatus@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificaciones@vencesalamanca.co, y a los correos oficiales de la entidad, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2018-0141
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
VS. ELVIRA LOZADA VIUDA DE LOZADA**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de fecha 04 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 17 de febrero de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es paniaguabogota4@gmail.com; paniaguabogota1@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: flopez.andresj@gmail.com.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ**



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2018-0505
SANDRA MILENA GUERRA MORENO VS. SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia de fecha 19 de mayo de 2023, que modificó parcialmente la sentencia dictada por este Despacho el 16 de junio de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es notificaciones@misderechos.com.co; info@misderechos.com.co; y el correo de notificaciones de la parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; contactenos@subredsur.gov.co; amanda.diaz.p@gmail.com; asesor.gerencia3@subredsur.gov.co; francoportillacordoba@nexalegal.com.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE: 2019-0370
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES VS. RODRIGO SUÁREZ
GIRALDO Y OTROS**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en providencia de fecha 25 de mayo de 2023, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 16 de junio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda. Por Secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de las partes son judicial@cancilleria.gov.co; paola.ceron@cancilleria.gov.co; liliana.rios@cancilleria.gov.co; kely.lara@cancilleria.gov.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE 11001 3335 021 2019 00421 00

DIDIER FERNANDO IBARRA ROBAYO VS. CAR CUNDINAMARCA

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte accionada presentó recurso de apelación <<vía email – el 27 de julio de 2023>> (fl. 228 al 234 del expediente) y el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación <<vía email – el 28 de julio de 2023>> (fl. 235 al 241 del expediente), dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial
DISPONE:

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por las partes, contra la Sentencia de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados, a la parte actora al correo electrónico liliana@ortizabogados.com.co; info@ortizabogados.com.co; ibarra661@gmail.com; y a las entidades demandadas al correo buzonjudicial@car.gov.co; y a los correos oficiales de la entidad accionada.

CUARTO: Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>> para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico iadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO – ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



**EJECUTIVO LABORAL: 2019-00502
JOSÉ GUSTAVO RAMÍREZ CARVAJAL vs. ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, atendiendo las pautas dadas en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 26 de julio de 2023 (fls. 293 al 302), lo anterior en el término improrrogable de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia.

Notifíquese esta providencia al correo electrónico de la parte ejecutante notificaciones@organizacionsanabria.com.co; info@organizacionsanabria.com.co y a la entidad ejecutada al correo electrónico utabacopaniaguab2@gmail.com; utabacopaniaguab@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; sv.tascom@gmail.com; info@vencesalamanca.co

Todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y, debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C, Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. 110013335021 2020-00071

**LIVIA ESMERALDA SILVA VANEGAS VS NACIÓN- MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL- HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**

Encontrándose el Despacho dentro del término establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A, para dictar sentencia, se advierten puntos oscuros para resolver la controversia, por lo tanto, se decretará el siguiente auto de **MEJOR PROVEER**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone:

1. *Líbrese oficio a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, antes **HOSPITAL DE KENNEDY**, para que allegue al expediente certificación donde indique (i) si la señora **LIVIA ESMERALDA SILVA VANEGAS**, identificada con la C.C. 52.159.228 tuvo algún vínculo contractual con dicha Entidad entre el 06 de septiembre de 2011 y el 20 de enero de 2018, y de ser así, (ii) certifique cuáles fueron los contratos suscritos entre la señora **LIVIA ESMERALDA SILVA VANEGAS** y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., el objeto de dichos contratos, las fechas de inicio y terminación de estos, las funciones desempeñadas, y los turnos en los cuales eran prestados los servicios con ocasión de dichos contratos.*

Se debe realizar la advertencia a la entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, se concede el termino improrrogable de **quince (15) días**, contados a partir de la fecha de recibo del oficio expedido por secretaria, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.

De igual forma, **se insta al apoderado de la parte actora**, para que en caso de contar con ellos, remita con destino a este despacho los documentos solicitados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, ténganse como direcciones electrónicas las siguientes, parte demandante: laboraladministrativo@condeabogados.com ; oficinabogota@condeabogados.com y, los correos de la entidad demandada disan.asjur-judicial@policia.gov.co ; decun.notificacion@policia.gov.co ; oficinabogota@gmail.com ; raul.casasc@correo.policia.gov.co ; Jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co ; notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co, y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se tiene como dirección electrónica de notificaciones de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., el correo notificacionesjudiciales@subredsuoccidente.gov.co, y los establecidos para tal fin en la página web de la entidad.

SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE 11001 3335 021 2020 00223 00

**RUBÉN DARÍO CASARAN TOMBE VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJERCITO NACIONAL,**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 7 de julio de 2023 (archivo 36 del expediente digital)>>, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 30 de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la parte demandante <<vía email – el 7 de julio de 2023 (archivo 36 del expediente digital)>>, contra la Sentencia de fecha 30 de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos notificaciones@wyplayers.com; info@wyplayers.com; yacksonabogado@gmail.com; procesos@defensajuridica.gov.co ; ceaju@buzonejercito.mil.co ;

William.moya@mindefensa.gov.co; moyabernalwilly@gmail.com y a los correos electrónicos dispuestos para tal fin

CUARTO: todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2020-0397

**LUIS EDUARDO ALDANA VARGAS VS. NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE
LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “C”, en providencia de fecha 30 de marzo de 2022, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 28 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es luiseduardoaldana.vargas1@gmail.com; leave27@yahoo.com; jorgeabogado417@gmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; ximenaarias0807@gmail.com.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXP. 110013335021 2020-00406

**CLAUDIA MILENA CASTRO SANCHEZ VS SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Encontrándose el Despacho dentro del término establecido en el Artículo 181 del C.P.A.C.A, para dictar sentencia, se advierten puntos oscuros para resolver la controversia, por lo tanto, se decretará el siguiente auto de **MEJOR PROVEER**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 213 del C.P.A.C.A. En consecuencia, se dispone:

1. *Líbrese oficio a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, para que allegue al expediente certificación donde indique (i) si la señora CLAUDIA MILENA CASTRO SANCHEZ, identificada con C.C. 52.764.132 tuvo algún vínculo contractual con dicha Entidad entre el 1 de agosto de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2017, y de ser así, (ii) certifique cuáles fueron los contratos suscritos entre la señora CLAUDIA MILENA CASTRO SANCHEZ y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., el objeto de dichos contratos, las fechas de inicio y terminación de estos, las funciones desempeñadas, y los turnos en los cuales eran prestados los servicios con ocasión de dichos contratos.*

Se debe realizar la advertencia a la entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia y en consecuencia, se concede el termino improrrogable de **quince (15) días**, contados a partir de la fecha de recibo del oficio expedido por secretaria, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia.

De igual forma, **se insta al apoderado de la parte actora**, para que en caso de contar con ellos, remita con destino a este despacho los documentos solicitados, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse a las partes, ténganse como direcciones electrónicas las siguientes, parte demandante: notificaciones@misderechos.com.co; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se tiene como dirección electrónica de notificaciones de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., el correo notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co, y los establecidos para tal fin en la página web de la entidad.

SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021-0017

**LUZ MARINA QUINTERO QUINTERO VS. NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “F”, en providencia de fecha 04 de octubre de 2022, que confirmó la sentencia dictada por este Despacho el 05 de noviembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda. Por secretaría liquídense los gastos del proceso, una vez efectuado lo anterior y en firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias correspondientes.

Para los efectos correspondientes, el correo de notificaciones de la parte actora es abogado27.colpen@gmail.com; colombiapensiones1@hotmail.com; luzmaq546@gmail.com; y el correo de notificaciones de la parte demandada: t_molina@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 2021 00359

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP VS MARIA CRISTINA
VELOZA NAVARRETE**

CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

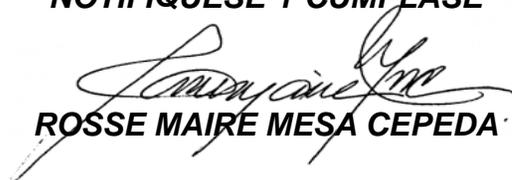
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de fecha 23 de junio de 2023, que confirmó el auto proferido el 1 de julio de 2022, mediante el cual este Despacho Judicial decretó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 25795 de 13 de septiembre de 2002, mediante la cual CAJANAL reliquidó la pensión gracia del señor OSCAR JAIRO ROJAS TORRES, con la inclusión de los factores devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio.

Para los efectos correspondientes, ténganse como correos electrónicos de las partes: luciarbelaez@lydm.com.co; info@lydm.com.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; [demandada mariacristinaveloza@gmail.com](mailto:demandada_mariacristinaveloza@gmail.com); así como los dispuestos para tal fin en la página web oficial de la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y,

correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

FSM

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SECCIÓN SEGUNDA-



EXP: 110013335021 2021 00417 00

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP VS.
JOSEFINA RAQUEL ÁLVAREZ DE RUBIO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la entidad accionante presentó recurso de apelación el 11 y 12 de mayo de 2023 (archivos 29 y 31 del expediente digital) y que la parte demandada presentó escrito de apelación vía email el 15 de mayo de 2023 (archivo 34 del expediente digital), esto dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda del 26 de abril de 2023, y que las partes **NO SOLICITARON** la realización de una audiencia de conciliación postfallo o presentaron alguna fórmula conciliatoria, éste Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por la entidad accionante – UGPP, el 11 y 12 de mayo de 2023 (archivos 29 y 31 del expediente digital) y el recurso de apelación presentado vía email por la parte demandada el 15 de mayo de 2023 (archivo 34 del expediente digital), en contra de la sentencia condenatoria del 26 de abril de 2023, proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia en los correos electrónicos suministrados por las partes. Parte actora - UGPP luciarbelaez@lydm.com.co;

[info@lydm.com.co;](mailto:info@lydm.com.co)

[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

pattyrubio_333@hotmail.com

y

parte

demandada

ferneysanchezfigueroa50@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA.
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2022 00010

**MARITZA LOPEZ AVILA VS NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del, presentada por el apoderado judicial de la señora MARITZA LOPEZ AVILA en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD, para dar el trámite que en derecho corresponda y considerando;

Que la parte demandada contestó dentro del término legal conferido la demanda y la reforma de la demanda admitidas mediante autos del 1 de julio de 2022 (archivo 037) y del 30 de mayo de 2023 (archivo 086), respectivamente.

Que existiendo pruebas por decretar, este Despacho fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., en los términos de la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TIENE POR CONTESTADA la demanda y la reforma a la demanda por parte del apoderado de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería jurídica para actuar como apoderado principal de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD al Dr. ELIECER DUQUE MILLAN, identificado con C.C. No. 80.826.133 y T.P. No. 354.789 del C.S. de la J. Del mismo modo, se reconoce a la Dra. ANA PAOLA BARRETO ALFARO, identificada con C.C. 47.440.592 y T.P. No. 150.140 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Entidad, de conformidad con el poder de sustitución conferido.

TERCERO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día ***veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*** a las diez y cuarenta y cinco de la mañana ***(10:45) A.M.***

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, parte accionante: marichuela99@yahoo.com ; aymabogados.notificaciones@gmail.com ; aymabogados.arenas@gmail.com y

los correos visibles en las páginas oficiales de la entidad demandada esto es correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; segen.oac@mindefensa.gov.co ; decun.notificaciones@policia.gov.co ; segen.argen-rad@policia.gov.co lo anterior de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00131 00
DEMANDANTE: SINDY ALEXANDRA RUIZ LEGUIZAMO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA – Y/O DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y cuarenta de la mañana (10:40) A.M.**

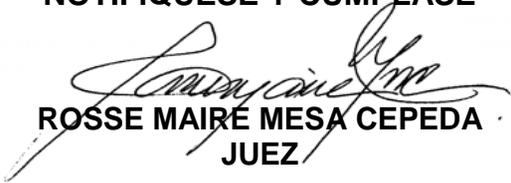
SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el microsito del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, parte demandante

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com: y a los correos de la entidad accionadas accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE 11001 3335 021 2022 00153 00

**MARTHA CECILIA DELGADO VS. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada judicial de la parte actora presenta dentro del término legal recurso de apelación <<vía email – el 27 de julio de 2023 (archivo 38 del expediente digital)>>, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 14 de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda; siendo procedente concederlo conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, interpuesto por la parte demandante <<vía email – el 27 de julio de 2023 (archivo 38 del expediente digital)>>, contra la Sentencia de fecha 14 de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para desatar la inconformidad presentada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos que se relacionan: (parte actora) notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_amolina@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@flduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; chepelin@hotmail.fr, t_ikramirez@fiduprevisora.com.co y a los correos dispuestos para tal fin.

CUARTO: todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> y, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico o al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00178 00
DEMANDANTE: JOSE ERNESTO FORERO ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y cuarenta de la mañana (10:40) A.M.**

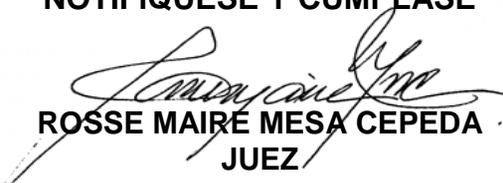
SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com: y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00179 00
DEMANDANTE: ALEJANDRO TIUSABA RIVAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó recurso de apelación de fecha ocho (08) de agosto de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado de la parte accionante el ocho (08) de agosto de 2023, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos parte demandante, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr, pchaustreabogados@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co. De igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00180 00
DEMANDANTE: SONIA BAEZ MATALLANA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó recurso de apelación de fecha ocho (08) de agosto de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado de la parte accionante el ocho (08) de agosto de 2023, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos parte demandante, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr, pchaustreabogados@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co. De igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00192 00
DEMANDANTE: AURA ROSA FERRER NARVAEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó recurso de apelación de fecha ocho (08) de agosto de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado de la parte accionante el ocho (08) de agosto de 2023, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos parte demandante, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com: y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr, notjudicial@flduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; pchaustreabogados@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co. De igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00212 00
DEMANDANTE: BLANCA ISABEL HERNANDEZ VELASCO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó recurso de apelación de fecha ocho (08) de agosto de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado de la parte accionante el ocho (08) de agosto de 2023, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos parte demandante, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com: y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr, notjudicial@flduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; pchaustreabogados@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co. De igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00221 00
DEMANDANTE: OLGA LUCIA CAÑÓN PRECIADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA Y/O
SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11: 00) A.M.**

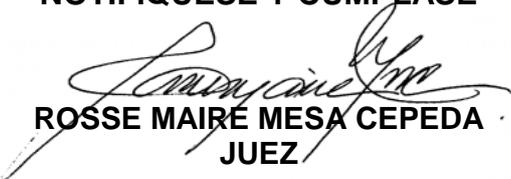
SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia al poder de sustitución presentada por la doctora JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO, quien se identifica con la C.C 1.136.881.621 de Bogotá D.C. y T.P 224.738 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada sustituta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA en los términos señalados en la renuncia del poder visible a archivo 027 y 028 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, siendo estos: parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, carolinarsarabogados@gmail.com; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; sarabogadosconsultores@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00224 00
DEMANDANTE: CLAUDIA LIDIA SUAREZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 11 de agosto de 2022 (Archivo 009ContestacionFomag expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, Caducidad”***; y **LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida***

acumulación de pretensiones”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva” .

1.- Excepciones presentadas por la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1.1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

La parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 09 de septiembre de 2021 ante esta entidad; sin embargo, el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del

personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

2.- Excepciones presentadas por LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA:

2.1. Excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones

La parte demandante omitió la exigencia prevista en el artículo 162 del C.P.A.C.A., ya que no formuló las pretensiones por separado; además, no individualizó el acto administrativo cuya nulidad se está demandando.

Se pretende la nulidad de un acto ficto que nunca se configuró frente a la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha, puesto que el ente territorial si emitió respuesta de forma oportuna a las peticiones realizadas por la parte actora y, para que se predique la existencia de un acto presunto, necesariamente debe existir un silencio por parte de la administración frente a la petición presentada por el ciudadano.

Para el presente caso, la entidad demandada, manifiesta que mediante oficios con radicado SEM-DAF-P.S N° 715 de septiembre 10 septiembre de 2021, SEMDAF-P.S N° 638 del 07 de septiembre de 2021 y SEM-DAF-P.S N° 792 del 21 de septiembre de 2021 dio respuesta negativa a lo solicitado en la petición de fecha 09 de septiembre de 2021, lo cual configura un acto administrativo que se encuentra en firme.

2.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

El artículo 9 de la Ley 91 de 1989 establece que *“Las prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”*, por lo tanto, todas las solicitudes que tengan relación con ese aspecto, como es el caso de la solicitud de Sanción Mora, están a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se evidencia además que la responsabilidad del ente territorial corresponde únicamente a realizar el reporte de cesantías de los docentes activos y retirados, el cual fue realizado; por lo tanto, solicita se despachen de manera desfavorable las pretensiones de la demanda en lo relacionado con el Municipio de Soacha – Secretaría de Educación.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas y se corrió su traslado a la

contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 20FijacionEnLista y 031TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: El apoderado de la parte accionante se pronunció frente al traslado de las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación Nacional como es visible en el Archivo No. 022DescorreExcepciones del expediente digital, manifestando su oposición planteándola así:

Excepciones propuestas por el apoderado del Ministerio de Educación Nacional

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales: La excepción no está llamada a prosperar debido a que el acto administrativo sujeto a control se individualizó en debida forma y se indicó que se había configurado el acto ficto negativo el día 05 de enero de 2022 (**sic**), ya que la respuesta dada por la entidad no era una respuesta de fondo. El acto sujeto a control judicial es producto del silencio de la administración, pues si bien se obtuvo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación, esta no puede considerarse de fondo porque la entidad mediante la misma realizó traslado de la petición a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien no se pronunció frente a la petición presentada.

2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuentan con el deber de asistir a este litigio ya que más allá de realizar el reporte, deben respetar los plazos establecidos por la Ley para la consignación de las cesantías. Adicionalmente, la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del FOMAG debe adelantar las respectivas acciones de cobro frente al empleador moroso, bien sea la Nación o las entidades territoriales, utilizando las facultades legales que le han sido conferidas.

3. Excepción previa de Caducidad: Siguiendo lo establecido por el artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda puede presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que sean producto de un silencio administrativo, por lo tanto, en el presente caso no se ha configurado la caducidad de la acción.

Excepciones propuestas por el apoderado de la Secretaría de Educación del Municipio de Soacha no se pronunció sobre las excepciones propuestas

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*

6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por la entidad accionada, tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y la INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES propuesta por la Secretaría de Educación de Soacha:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que manifiesta la entidad excepcionante que las entidades tanto el FOMAG como como el ente territorial dieron contestación al derecho de petición de fecha 09 de septiembre de 2021.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no se observa en el plenario prueba de la contestación de las entidades, en consecuencia al no existir pronunciamiento se configura el acto administrativo ficto. La excepción no prospera.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 64 a 67 del Archivo No. 01DemandaAnexos del expediente con el oficio del 09 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

2. Excepción previa de Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, propuesta por la Secretaría de Educación de Soacha

La excepción propuesta por la parte accionada, Secretaría de Educación de Soacha que denominó “*Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*” o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

Como ya se explicó, esta figura se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en razón a que este no se configuró frente a la entidad, es decir, a la Secretaría de Educación de Soacha, puesto que el ente territorial emitió una respuesta de forma oportuna a las peticiones realizadas por la parte actora, esto por medio de los oficios de oficios con radicado SEM-DAF-P.S N° 715 de septiembre 10 septiembre de 2021, SEMDAF-P.S N° 638 del 07 de septiembre de 2021 y SEM-DAF-P.S N° 792 del 21 de septiembre de 2021 dio respuesta negativa a lo solicitado en la petición de fecha 09 de septiembre de 2021.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque si bien se comunicó los oficios número SEM-DAF-P.S N° 715 de septiembre 10 septiembre de 2021, SEMDAF-P.S N° 638 del 07 de septiembre de 2021 Y SEM-DAF-P.S N° 792 del 21 de septiembre de 2021 en este se informó que la solicitud fue trasladada a otra entidad para que se dé respuesta a lo solicitado en las peticiones de fecha 09 de septiembre de 2021 al demandante, estos oficios de respuesta solo contiene un trámites administrativos así: con el oficio SEM-DAF-P.S N° 792 del 21 de septiembre de 2021 se da respuesta al radicado SOA2021ER010241 del 21 de septiembre de 2021 que es una solicitud de información. Con el oficio SEM-DAF-P.S N° 715 de septiembre 10 septiembre de 2021 se da respuesta al oficio SOA2021ER009556 indicando que con el oficio SEMDAF-P.S N° 638 del 07 de septiembre de 2021 fue remitida la solicitud a la FIDUPREVISORA, es decir son oficios remitario al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduprevisora Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tanto hasta el momento la entidad no

se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Se concluye que las excepciones planteadas por las accionadas no pueden prosperar porque el oficio con radicado SEM-DAF-P.S N° 715 de 10 septiembre de 2021, SEMDAF-P.S N° 638 del 07 de septiembre de 2021 y SEM-DAF-P.S N° 792 del 21 de septiembre de 2021, no contiene una decisión de fondo.

Ahora bien, las demás excepciones planteadas por las accionadas, es decir, la caducidad y la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones del Magisterio y respecto de la Secretaría de Educación de Soacha, no se resolverán en esta etapa procesal por no configurar excepciones previas.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOACHA.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, quien se identifica con la C.C 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado

General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 522 de 28 de marzo de 2019, como apoderado principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D. C. y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA**, quien se identifica con la C. C. No. 19.193.283 de Bogotá y la T. P. No. 75.234 del C.S. de la J, como abogado principal del Municipio de Soacha Secretaria de Educación, en los términos señalados en poder aportado con la contestación de la demanda y a la doctora **ANGÉLICA JINETH HUERTAS DUQUE**, quien se identifica con la C.C 1.033.704.104. y T.P 390.562 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada sustituta de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA en los términos señalados por el poder de sustitución aportado con la contestación de la demanda.

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se declara infundada la excepción denominada "*Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*" propuesta por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: No se resolverán las demás excepciones propuestas por las entidades accionadas, por tratarse de excepciones de fondo.

SEPTIMO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 59 del archivo N° 01DemandaYAnexos expediente

digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, angelicahsarabogadosconsultores@gmail.com; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; sarabogadosconsultores@gmail.com; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00233 00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO FREIRE MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó recurso de apelación de fecha ocho (08) de agosto de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado de la parte accionante el ocho (08) de agosto de 2023, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos parte demandante, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com: y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; jgcaldderon@jycabogados.com.co;
pchaustreabogados@gmail.com, y a los correos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00237 00
DEMANDANTE: MARGEN YAQUELINE LOPEZ URREA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó recurso de apelación de fecha ocho (08) de agosto de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado de la parte accionante el ocho (08) de agosto de 2023, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos parte demandante, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; jgcaldderon@jycabogados.com.co;
pchaustreabogados@gmail.com y a los correos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00240 00
DEMANDANTE: ANA PATRICIA PERILLA MARQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó recurso de apelación de fecha ocho (08) de agosto de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado de la parte accionante el ocho (08) de agosto de 2023, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos parte demandante, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com: y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr, notjudicial@flduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; pchaustreabogados@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co. De igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00246 00
DEMANDANTE: NEILA EDITH BELLO MANTILLA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó recurso de apelación de fecha ocho (08) de agosto de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado de la parte accionante el ocho (08) de agosto de 2023, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos parte demandante, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com: y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr, notjudicial@flduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co. De igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00250 00
DEMANDANTE: EDUARDO MALDONADO BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó recurso de apelación de fecha ocho (08) de agosto de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado de la parte accionante el ocho (08) de agosto de 2023, en contra de la sentencia de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos parte demandante, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr, carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; De igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00268 00
DEMANDANTE: WILLIAM VARGAS HUERTAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó recurso de apelación de fecha ocho (08) de agosto de 2023, dentro del término legal establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A. en contra de la sentencia que negó las pretensiones de la demanda de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial se dispone a **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo por ser procedente a la luz del artículo 243 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. En virtud de lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación en el efecto suspensivo presentado por el apoderado de la parte accionante el ocho (08) de agosto de 2023, en contra de la sentencia de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Envíese el proceso a dicha corporación por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, déjense las constancias respectivas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del C.P.A.C.A en los correos parte demandante, notificacionescundinamarcalqab@gmail.com: y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; chepelin@hotmail.fr, notjudicial@flduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; pchaustreabogados@gmail.com; carolinarodriguezp7@gmail.com; notificacionesjcr@gmail.com; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co. De igual forma, en los demás correos oficiales de las entidades accionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00278 00
DEMANDANTE: RUBEN DARIO SUAZA JAQUE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y cuarenta de la mañana (10:40) A.M.**

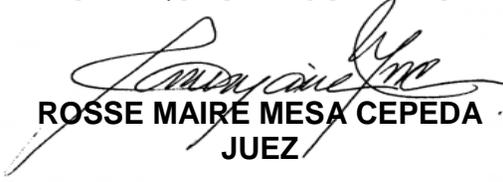
SEGUNDO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

TERCERO: ACEPTESE la renuncia al poder de sustitución presentada por la doctora, **LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ**, quien se identifica con la C.C C.C. No. 1.118.528.863 y T.P 278.713 del C. S de la J., como apoderado sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados en la renuncia de poder visible al archivo 019RenunciaPoder

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_lreyes@fiduprevisora.com.co; linapaolareyes0@gmail.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2022 00284

IVAN ELIECER MARTINEZ PEÑA VS HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del, presentada por el apoderado judicial del señor IVAN ELIECER MARTINEZ PEÑA en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, para dar el trámite que en derecho corresponda y considerando;

Que la parte demandada contestó dentro del término legal conferido la demanda y la reforma de la demanda admitidas mediante autos del 7 de octubre de 2022 (archivo 19) y del 23 de junio de 2023 (archivo 36).

Que existiendo pruebas por decretar, este Despacho fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., en los términos de la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TIENE POR CONTESTADA la demanda y la reforma a la demanda por parte del apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL dentro del término legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería jurídica para actuar como apoderado judicial del HOSPITAL MILITAR CENTRAL al Dr. RICARDO ESCUDERO TORRES, identificado con C.C. No. 79.489.195 y T.P. No. 96.945 del C.S. de la J.

TERCERO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día **veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a las diez de la mañana **(10:00) A.M.**

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, esto es: pradaquillermo2016@gmail.com ; pradaquillermo2016@gmail.com ; judicialeshmc@homil.gov.co ; ricardoescuderot@hotmail.com ; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con

dos (02) días de anticipación a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

FSM

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO EJECUTIVO 2022-00306

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al Despacho la Acción Ejecutiva interpuesta por el apoderado Judicial de la señora **MARIA ELISA PINILLA VASQUEZ**, contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y, la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**, para el impulso procesal correspondiente:

Al respecto, se **CONSIDERA**

Corrido el traslado de la demanda, las entidades ejecutadas – **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, presentaron escrito de excepciones de mérito o fondo que denominaron: (i) PAGO (II) COMPENSACION y (III) PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION, de las que se corrió traslado a través de auto de fecha 25 de abril de 2023 (archivo 13 del expediente digital), según lo cual la parte ejecutante describió traslado de las mismas mediante memorial de 11 de mayo de 2023 (Documento 15 del expediente digital).

En virtud a lo anterior, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., fijando para tal efecto **el día 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 10.00 A.M.**

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para **el día 29 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 10.00 A.M.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P., en aplicación del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. y, el artículo 306 del C.P.A.C.A., hágase la advertencia que la inasistencia a esta audiencia acarrea multa de 5 S.M.M.L.V, conforme numeral 3 parágrafo 9 del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará en forma virtual mediante la plataforma que se le indique a los apoderados con antelación a dicha diligencia.

TERCERO: Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada con la demanda acoprescolombia@gmail.com; ejecutivosacopres@gmail.com y de las entidades demandadas notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jsandoval@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 83 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la

Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO EJECUTIVO 2022-00344

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho la Acción Ejecutiva interpuesta por el apoderado Judicial del señor **DUMAR ANTONIO LOPEZ CASTAÑEDA**, contra de **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para el impulso procesal correspondiente:

Al respecto, se **CONSIDERA**

Corrido el traslado de la demanda, las entidades ejecutadas – **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, presentaron escrito de excepciones de mérito o fondo que denominaron: i) prescripción de la obligación y II) Genérica, de las que se corrió traslado a través de auto de fecha 25 de abril de 2023 (archivo 15 del expediente digital), según lo cual la parte ejecutante guardó silencio.

En virtud a lo anterior, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., fijando para tal efecto **el día 22 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 10.45 A.M.**

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para **el día 22 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las 10.45 A.M.**, con el objeto de llevar a cabo la

audiencia inicial establecida en el artículo 372 del C.G.P., en aplicación del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. y, el artículo 306 del C.P.A.C.A., hágase la advertencia que la inasistencia a esta audiencia acarrea multa de 5 S.M.M.L.V, conforme numeral 3 parágrafo 9 del artículo 372 del C.G.P.

SEGUNDO: Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará en forma virtual mediante la plataforma que se le indique a los apoderados con antelación a dicha diligencia.

TERCERO: Se observa que el día 04 de mayo de 2023 el Doctor EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, presenta renuncia a la sustitución de poder previa comunicación a la entidad poderdante (Documento 17 del expediente digital). En consecuencia, se acepta la renuncia allegada por parte del apoderado que venía representando a la entidad ejecutada.

CUARTO: Se tiene como canal de notificaciones de la parte ejecutante el correo electrónico guillermojutinico@gmail.com y de la entidad ejecutada el correo epbello@sena.edu.co ; gerencia@planesglobalessas.com.co ; judicialdistrito@sena.edu.co

demanda colombiapensiones1@hotmail.com; abogado27.colpen@gmail.com
y de las entidades demandadas notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
t_jsandoval@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.com;
t_eblanchar@fiduprevisora.com.co

QUINTO: SE INDICA que todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos [<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y, correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo electrónico

jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y debido a la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00346 00
DEMANDANTE: HEIDI KAROL MENDEZ PRADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 27 de enero de 2023 (Archivo 009del expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, *“Prescripción”* y *“Caducidad”*, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 01 de septiembre de 2021 ante la entidad territorial, sin embargo, está y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de

nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

Frente a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido indica que lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es improcedente debido a que no es posible la generación de esta mora, con ocasión del descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, y que por el contrario, la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Que al encontrarse el demandante afiliado al FOMAG, le es aplicable el régimen dispuesto en la Ley 91 de 1989 y no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, ya que este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG por tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Señaló que lo pretendido con la demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la

misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibile la administración a través de cuentas individuales.

1.4. Excepción previa de Prescripción

Sobre la excepción de prescripción, indica que frente a la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990 es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.
- ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el termino prescriptivo de la sanción prevista en la ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.

1.5. Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 5 de mayo de 2023 (Archivo 013 del expediente digital), el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, presentó la excepción previa denominada “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, de la siguiente manera:

2.1. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce que es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o porque no está llamado a responder por los derechos en controversia.

En el presente asunto, el demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sin embargo, la Secretaría Distrital de Educación carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, la entidad no tiene ningún vínculo con los hechos y derechos en controversia.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva porque la ley no le ha asignado la administración del FOMAG y la entidad no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que incluye la sanción moratoria.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 014 del expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*caducidad*”, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Sobre la excepción denominada “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” también serán resueltas en la sentencia de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., por no encontrarse enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas; tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* se enmarca dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura se manifiesta en dos situaciones a saber: i) *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o ii) *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demandar, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto

administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque si bien se comunicó el oficio de fecha 11 de octubre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remitido al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. S-2021-301562 (fl 70 del archivo 01 del expediente digital), sin que hasta el momento la entidad se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 64 a 68 del Archivo 01 del expediente con el oficio del 1 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificada con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022, protocolizada ante la Notaria 27 de Bogotá. Así mismo, se reconoce a la doctora **JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO**, identificada con C.C. No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Entidad en los términos del poder conferido (fl. 30 a 36 del archivo 009 del expediente digital).

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al Dr. **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la J, como apoderado principal de **BOGOTA**

DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO de conformidad con el poder general otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad (fl. 39 del archivo 013 del expediente digital). Además, se reconoce al Dr. **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con C.C. No. 1.024.476.225 y T.P. No. 391.789 del C.S. de la J., de conformidad con la sustitución de poder allegada (fl. 34 del archivo 031 del expediente digital).

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído, las restantes excepciones se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

QUINTO: REQUIERASE por segunda vez a las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** concediéndoles un término de cinco (5) días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. (iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá

allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

SEXTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; info@chaustreabogados.com ; pchaustreabogados@gmail.com; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00360 00
DEMANDANTE: JAIRO ALBERTO CORREA PEDROZA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 13 de abril de 2023 (Archivo 009del expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, *“Prescripción”* y *“Caducidad”*, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada ante la entidad territorial, sin embargo, está y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando “*Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa*”.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de

nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

Frente a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido indica que lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es improcedente debido a que no es posible la generación de esta mora, con ocasión del descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, y que por el contrario, la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Que al encontrarse el demandante afiliado al FOMAG, le es aplicable el régimen dispuesto en la Ley 91 de 1989 y no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, ya que este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG por tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Señaló que lo pretendido con la demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la

misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibile la administración a través de cuentas individuales.

1.4. Excepción previa de Prescripción

Sobre la excepción de prescripción, indica que frente a la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990 es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.
- ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el termino prescriptivo de la sanción prevista en la ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.

1.5. Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 24 de abril de 2023 (Archivo 015 del expediente digital), el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, presentó la excepción previa denominada “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**”, de la siguiente manera:

2.1. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce que es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o porque no está llamado a responder por los derechos en controversia.

En el presente asunto, el demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sin embargo, la Secretaría Distrital de Educación carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, la entidad no tiene ningún vínculo con los hechos y derechos en controversia.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva porque la ley no le ha asignado la administración del FOMAG y la entidad no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que incluye la sanción moratoria.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 016 del expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, “*prescripción*” y “*caducidad*”, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Sobre la excepción denominada “*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*” también serán resueltas en la sentencia de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., por no encontrarse enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas; tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*" podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura se manifiesta en dos situaciones a saber: i) "*por la falta de cualquiera de los requisitos formales*" o ii) "*por la indebida acumulación de pretensiones*", situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demandar, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto

administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque si bien se comunicó el oficio de fecha 11 de octubre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remitido al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. S-2021-322108 (fl 60 y 61 del archivo 01 del expediente digital), sin que hasta el momento la entidad se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 54 a 59 del Archivo 01 del expediente con el oficio del 28 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificada con C.C. No. 52.863.417 y T.P. No. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 10184 del 9 de noviembre de 2022, protocolizada ante la Notaria 27 de Bogotá. Así mismo, se reconoce a la doctora **JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO**, identificada con C.C. No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Entidad en los términos del poder conferido (fl. 30 a 36 del archivo 009 del expediente digital).

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al Dr. **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la J, como apoderado principal de **BOGOTA**

DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO de conformidad con el poder general otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad (fl. 39 del archivo 013 del expediente digital). Además, se reconoce al Dr. **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con C.C. No. 1.024.476.225 y T.P. No. 391.789 del C.S. de la J., de conformidad con la sustitución de poder allegada (fl. 34 del archivo 031 del expediente digital).

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído, las restantes excepciones se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

QUINTO: REQUIERASE por segunda vez a las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** concediéndoles un término de cinco (5) días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. (iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá

allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; info@chaustreabogados.com ; pchaustreabogados@gmail.com; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00361 00
DEMANDANTE: DORALBA QUICENO ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 14 de abril de 2023 (Archivo 013 del expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”*, *“Prescripción”* y *“Caducidad”*, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 28 de septiembre de 2021 ante la entidad territorial, sin embargo, está y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3 Excepción previa Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido

Frente a la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido indica que lo que persigue el demandante como reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, es improcedente debido a que no es posible la generación de esta mora, con ocasión del descuento mensual de los recursos de las entidades territoriales con destino al FOMAG y que corresponden al valor de las prestaciones de los docentes incluidas las cesantías sin que exista “consignación” por parte del empleador “entidad territorial”, y que por el contrario, la obligación de los empleadores en este sentido es realizar la actividad operativa de “liquidación del valor de las cesantías” que ya se encuentran en las reservas del FOMAG.

Que al encontrarse el demandante afiliado al FOMAG, le es aplicable el régimen dispuesto en la Ley 91 de 1989 y no las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990, ya que este es exclusivo para las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG por tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

Señaló que lo pretendido con la demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales.

1.4. Excepción previa de Prescripción

Sobre la excepción de prescripción, indica que frente a la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-022-2020 del 6 de agosto de 2020, se fijaron las siguientes reglas jurisprudenciales:

- i) el término de la prescripción de la sanción moratoria de las cesantías anualizadas prevista en la Ley 50 de 1990 es desde su causación y exigibilidad, es decir, el 15 de febrero de la anualidad siguiente, por ende, la reclamación administrativa deberá presentarse dentro de los tres años siguientes, so pena de configurarse la prescripción extintiva.
- ii) En el evento en que se acumulen anualidades sucesivas de mora en la consignación de cesantías anualizadas, el termino prescriptivo de la sanción prevista en la ley 50 de 1990 deberá contabilizarse de manera independiente por cada año, de tal modo que el empleado dispone de 3 años contados a partir del 15 de febrero del año siguiente a su causación para reclamar la sanción moratoria por la anualidad correspondiente, so pena de su extinción.

1.5. Excepción previa de Caducidad

Respecto de la excepción de caducidad indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 25 de abril de 2023 (Archivo 015 del expediente digital), el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, presentó la excepción previa denominada “*Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, de la siguiente manera:

2.1. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aduce que es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no tiene relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o porque no está llamado a responder por los derechos en controversia.

En el presente asunto, el demandante persigue la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990; sin embargo, la Secretaría Distrital de Educación carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, la entidad no tiene ningún vínculo con los hechos y derechos en controversia.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva porque la ley no le ha asignado la administración del FOMAG y la entidad no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que incluye la sanción moratoria.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 016 del expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En consecuencia, las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “prescripción” y “caducidad”, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Sobre la excepción denominada “inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” también serán resueltas en la sentencia de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., por no encontrarse enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas; tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

- 1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de**

Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, se enmarca dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura se manifiesta en dos situaciones a saber: i) *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o ii) *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demandar, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque si bien se comunicó el oficio de fecha 11 de octubre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remitido al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. S-2021-322108 (fl 60 y 61 del archivo 01 del expediente digital), sin que hasta el momento la entidad se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 54 a 59 del Archivo 01 del expediente con el oficio del 28 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., como apoderada principal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023, protocolizada ante la Notaria 27 de Bogotá. Así mismo, se reconoce a la doctora **JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO**, identificada con C.C. No. 1.030.570.557 y T.P. No. 310.344 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Entidad en los términos del poder conferido (fl. 33 a 34 del archivo 013 del expediente digital).

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al Dr. **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con C.C. No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la J, como apoderado principal de **BOGOTA DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION DEL DISTRITO** de conformidad con el poder general otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad (fl. 5 del archivo 014 del expediente digital).

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído, las restantes excepciones se resolverán en la oportunidad procesal correspondiente.

QUINTO: REQUIERASE por segunda vez a las entidades demandadas MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA concediéndoles un término de cinco (5) días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio el por el cual se indica que el ente territorial remitió, con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso del demandante, (iii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. (iv) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

SEXTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; info@chaustreabogados.com ;
pchaustreabogados@gmail.com; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00362 00
DEMANDANTE: DIANA ESMERALDA MORENO FARAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO CAPITAL DE
BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 17 de abril de 2023 (Archivo 014 del expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa”*** de la siguiente manera:

Mediante el presente medio exceptivo, la Entidad adujo que la parte actora no presentó reclamación administrativa ante el Ministerio de Educación – FOMAG, siendo este uno de los requisitos formales de la demanda para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, individualizando el acto

administrativo (ficto o expreso) al que se ataca de nulidad y si no se encuentra individualizado dicho acto, la acción devengaría de inepta.

Añadió, que la reclamación administrativa debe ser presentada ante la autoridad legalmente competente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y en el presente asunto, los hechos de la demanda manifiestan que la petición no se presentó ante el FOMAG, sino a los correos del Ente territorial ante el cual también se reclama.

Indicó que del derecho de petición elevado por el demandante no se avizora que haya hecho alusión a lo pretendido con la información requerida y por tanto la Entidad no conoció lo realmente pretendido sin que sea posible sorprenderla en sede judicial.

El Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ, identificado con C.C. No. 79.589.807 y T.P. No. 101.271 del C.S. de la J., aportó escrito de contestación de la demanda en nombre de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA, sin embargo, junto con esta no se allegó el respectivo poder, por lo tanto, ha de tenerse por no contestada la demanda de parte de dicha Entidad.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 016 del expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverá la excepción previa planteada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es decir la de “*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*”, la cual se adecua a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada denominada “*ineptitud sustancial de la demanda por no agotamiento de la reclamación administrativa*” se enmarca dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura se manifiesta en dos situaciones a saber: i) “*por la falta de cualquiera de los requisitos formales*” o ii) “*por la indebida acumulación de pretensiones*”, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demandar, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una ineptitud de tipo formal en tanto la demandante no presentó reclamación administrativa ante el FOMAG, y por tanto no hay acto administrativo ficto configurado e individualizado a demandar y en consecuencia no se cumple con el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Señala que de los hechos y anexos de la demanda se demuestra que el derecho de petición que da origen al supuesto acto ficto demandado no fue interpuesto ante el FOMAG, sino ante el Ente Territorial.

Con base en estos argumentos, concluye que la falta de requisitos de configura i) por la no individualización del acto administrativo expedido por parte de la Entidad, y ii) por falta del requisito procesal al no haberse presentado la petición ante ésta.

Esta tesis no es de recibo por parte del Despacho: obra en el expediente constancia de traslado efectuado por la Secretaría de Educación de Bogotá a la otra entidad demandada mediante oficio No. S-2021-322108 del 8 de octubre de 2021 (fl. 19 y sig. del archivo 015 del expediente digital), en donde se remiten los derechos de petición que han sido radicados ante la Entidad Territorial relacionados con el pago de Cesantías e Intereses a las Cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020, dentro de los que se encuentra la aquí demandante, señora Diana Esmeralda Moreno Farfán (fl. 30 ídem), y por tanto, sin haber aportado prueba de un pronunciamiento respecto de tal petición, configurándose en debida forma el acto ficto o presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 54 a 59 del Archivo 01 del expediente con el oficio del 28 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. No. 1.110.453.991 y T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., como apoderada principal de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES**

SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023, protocolizada ante la Notaria 27 de Bogotá. Así mismo, se reconoce a la doctora **LINA LIZETH CEPEDA RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No. 1.049.636.173 y T.P. No. 301.153 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la Entidad en los términos del poder conferido (fl. 52 y 53 del archivo 014 del expediente digital).

TERCERO: SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto.

CUARTO: Se declara infundada la excepción denominada “*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído, las restantes excepciones se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

QUINTO: REQUIERASE por segunda vez a las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA** concediéndoles un término de cinco (5) días para que remitan en mensaje de datos electrónicos el expediente administrativo de la parte actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que reposen en cada entidad, expediente que deberá contener: (i) Las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, ante la secretaria de educación de Bogotá, (ii) El oficio por medio del cual la Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo. (iii) La Fiduciaria la Previsora S.A., deberá

allegar el Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, para la vigencia 2020.

SEXTO: Por Secretaría notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; info@chaustreabogados.com ; pchaustreabogados@gmail.com; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2022 00372

**PAOLA TATIANA LOSADA PEREZ VS SUBRED INTEGRADA DE
SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del, presentada por el apoderado judicial de la señora PAOLA TATIANA LOSADA PEREZ en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para dar el trámite que en derecho corresponda y considerando;

Que con el escrito de contestación de la demanda no fue aportado el poder debidamente conferido, por lo tanto se tendrá por no contestada la demanda.

Que existiendo pruebas por decretar, este Despacho fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., en los términos de la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

SEGUNDO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día **trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a las diez de la mañana **(10:00) A.M.**

TERCERO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

CUARTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, siendo estos: losadat8@gmail.com; jagr.abogado7@gmail.com; notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; ; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2022 00382 00
DEMANDANTE: DAYANA ANDREA OSORIO ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA – Y/O DISTRITO
CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a decidir sobre las contestaciones de las demandas, reconocer personerías y fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A.

Es de indicar que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con la contestación de la demanda propuso la excepción que denomino **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA,**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

SEGUNDO: No resolver en esta etapa procesal la excepción previa denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, esta

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **Dra. AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, quien se identifica con la C.C 52.863.417 de Bogotá D.C y T.P 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. No. 10184 de 09 de noviembre de 2022, y a la abogada **LILA VANESSA BARROSO DIZ**, quien se identifica con la C.C 1.072.527.689 expedida en San Antero. y T.P 261.807 del C.S de la J., como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado con la contestación de la demanda. Y se Acepta la renuncia del poder presentado por la Doctora **LILA VANESSA BARROSO DIZ**, quien se identifica con la C.C 1.072.527.689 expedida en San Antero. y T.P 261.807 del C.S de la J. conforme al memorial de renuncia al poder visible a archivo 012 y 013 del expediente digital.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la C.C 79.954.623 de Bogotá D.C. y T.P 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en los términos señalados por el poder aportado con la contestación de la demanda.

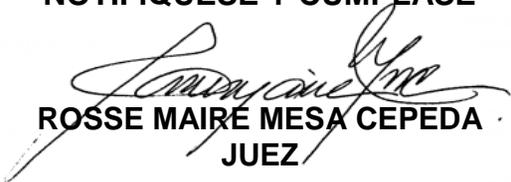
QUINTO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y cuarenta de la mañana (10:40) A.M.**

SEXTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de la entidad accionadas accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; t_ikramirez@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

Cear.

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00385 00

DEMANDANTE: MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ GARCÍA

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y la FIDUPREVISORA S.A.

Ingresa al Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **MARTHA LILIANA HERNÁNDEZ GARCÍA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** y en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para resolver las excepciones previas planteadas

1. CONSIDERACIONES:

Con auto de fecha 24 de octubre de 2022 (archivo 4 del expediente digital), se admitió la demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A - FIDUPREVISORA** y en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, entidades que fueron notificadas el 22 de febrero de 2023 (archivos 4 y 5 del expediente digital). La parte actora presentó reforma de la demanda el 11 de noviembre de 2022 (archivo 7 del expediente digital), la que fue admitida el 23 de junio de 2023 (archivo 20 del expediente digital).

Al ser notificadas las entidades demandadas de la demanda principal y de la reforma de la misma, estas presentaron la contestación a la demanda en donde propusieron las siguientes excepciones:

1.1. CONTESTACIÓN DEMANDA, CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (escrito presentado vía email el 18 de enero de 2023 – archivo 10 del expediente digital).

Esa entidad al momento de contestar la demanda propuso la excepción previa denominada “**Ineptitud la demanda por falta de requisitos formales**”, establecida en el artículo 100 del C.G.P, y sustentada en que la parte pretende obtener la nulidad de un acto administrativo ficto o presunto configurado por la no contestación de la solicitud de reconocimiento indemnizatorio de fecha 13 de julio de 2021 ante el Departamento del CHOCÓ, sin embargo considera que no se configura esta excepción ante un acto administrativo proferido, como fue reseñado por el Consejo de Estado en providencia de fecha 15 de septiembre de 2011, dentro del expediente 50001-23-31-000-2005-10528-01 (0097-10).

También propuso la excepción de mérito o de fondo que fue denominada (i) Inexistencia de la obligación.

1.2. CONTESTACIÓN DEMANDA, DE LA REFORMA PRESENTADA Y EXCEPCIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (escrito presentado vía email el 27 de enero de 2023 – archivos 11 y 12 del expediente digital y escrito de fecha 7 de julio de 2023 – archivo 22 del expediente digital).

Esa entidad al momento de contestar la demanda propuso las excepciones de fondo denominadas (i) Inexistencia de la Obligación (ii) Genérica o Innominada (iii) Legalidad de los actos acusados (iv) Prescripción y (iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, la que se considera de fondo por no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P.

2. TRASLADO DE EXCEPCIONES: con fecha 9 de marzo de 2023 (archivo 16 del expediente digital) y con **fecha 28 de julio de 2023** (archivo 23 del expediente digital), se corrió traslado de las excepciones presentadas sin pronunciamiento al respecto.

3. PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, establece que: “**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en**

los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

Así las cosas al revisar el artículo 100 del C.G.P., la única excepción previa planteada fue la denominada **“Ineptitud la demanda por falta de requisitos formales”**, frente a la cual, basta señalar que el planteamiento efectuado por el libelista es confuso y no permite establecer el mismo, las razones por las cuales considera, se ha originado esta excepción previa en el presente proceso, pues su planteamiento únicamente se basa en una situación estudiada por el Consejo de Estado; es más, en esta oportunidad la entidad desarrolla la excepción frente a una solicitud de reconocimiento indemnizatorio de fecha 13 de julio de 2021 realizada ante el Departamento del CHOCÓ, cuando al verificar el expediente se obtiene que en realidad la petición que originó el acto ficto o presunto en este asunto es la radicada el 1 de septiembre de 2021 bajo el número E-2021-202516 (fls. 66 al 71 del archivo 2 del expediente digital), ante la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá.

Adicionalmente si lo que pretende el libelista es alegar que no se constituyó el acto ficto o presunto por una eventual respuesta de la entidad accionada, ha debido probar su dicho, demostrando en debida forma que contestó y notificó el acto administrativo que resolvió la petición efectuada en vía administrativa, so pena de la aplicación del remedio procesal establecido en el artículo 83 Ibidem, que establece: “Art. 83. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (...)”, carga que no fue cumplida en este asunto, porque con la contestación de la demanda, no se aportó medio probatorio alguno que sea indicativo para establecer que pese a haberse proferido una respuesta a la petición radicada en vía administrativa y notificado la misma, esta no fue demandada. De esta manera, la excepción planteada será declarada infundada.

Frente a las demás excepciones planteadas por las entidades demandadas, al ser consultada la norma en comento se evidencia que constituyen excepciones de fondo, las que deberán ser resueltas al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, conforme a lo establecido en el numeral 3 del art.182A del C.P.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA en tiempo la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (escrito presentado vía email el 18 de enero de 2023 – archivo 10 del expediente digital) y por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** (escrito presentado vía email el 27 de enero de 2023 – archivos 11 y 12 del expediente digital y escrito de fecha 7 de julio de 2023 – archivo 22 del expediente digital), esta última entidad quien también se refirió en tiempo a la reforma de la demanda.

SEGUNDO: LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., no contestó la demanda.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al Doctor **DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO**, quien se identifica con la C.C 1.032.362.658 de Bogotá y T.P. 294.653 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados en el memorial poder escritura pública aportado al expediente (fls. 24 al 61 del archivo 10 del expediente digital) y se reconoce personería jurídica como apoderada principal de esa entidad a la Dra. **AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO**, identificada con la C.C. 52.863.417 de Bogotá y T.P. 258.462 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la escritura poder aportada.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al Doctor **JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA**, quien se identifica con la C.C 1.015.407.639 y T.P. 213.500 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en los términos señalados en el memorial poder aportado al expediente (archivo 14 del expediente digital).

QUINTO: Se declara infundada la excepción previa denominada “**Ineptitud la demanda por falta de requisitos formales**”, propuesta en su escrito de contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído.

Las demás excepciones son de fondo y su pronunciamiento se efectuará con la sentencia.

SEXTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte actora notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notificacionesjcr@gmail.com; t_dbarreto@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE INDICA a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00399 00

DEMANDANTE: **MARÍA ESTHER TRUJILLO SALAZAR**

DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

Ingresa al Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **MARÍA ESTHER TRUJILLO SALAZAR**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, a efectos de resolver las excepciones previas propuestas por la demandada.

1. ANTECEDENTES:

La señora **MARÍA ESTHER TRUJILLO SALAZAR**, presenta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con la finalidad de que se reconozca y pague la sustitución pensional de la pensión gracia que en vida disfrutaba su difunto esposo – el señor Rogelio Ortiz Trilleras, con retroactividad a la fecha de fallecimiento del causante y con la actualización de las sumas reconocidas mes a mes; para los efectos correspondientes presenta las siguientes pretensiones:

“II.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

En consideración a la precitada exposición fáctica y a las disposiciones legales y jurisprudenciales que más adelante expondré, en nombre de mi poderdante inicio

ante su Señoría Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social–UGPP y pido que en audiencia, previo lleno de requisitos legales, se profiera sentencia en la que se hagan las siguientes o semejantes declaraciones y condenas:

Declaraciones.

PRIMERA: Que se declare que la señora María Esther Trujillo Salazar, en su condición de cónyuge beneficiaria, tiene derecho al reconocimiento de la sustitución de la pensión gracia con ocasión del fallecimiento de su esposo señor Rogelio Ortíz Trilleras.

SEGUNDA: Que se declare que la señora María Esther Trujillo Salazar, como única beneficiaria, tiene derecho al reconocimiento del 100% de la pensión gracia con ocasión del fallecimiento de su esposo señor Rogelio Ortíz Trilleras,

Condenas.

Consecuencia de las anteriores declaraciones, solicito al señor(a) Juez realizar las siguientes condenas:

PRIMERA: Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de La Protección Social–UGPP, a reconocer y pagar a favor de la señora María Esther Trujillo Salazar la sustitución pensional por pensión gracia, con ocasión del fallecimiento de su esposo señor Rogelio Ortíz Trilleras.

SEGUNDA: Condenar a la demandada a reconocer y pagar a la demandante los montos dejados de percibir desde el 29 de agosto de 2014, fecha del fallecimiento del causante, hasta la fecha de inclusión en nómina, sobre salario mínimo legal mensual, actualizado mes a mes conforme al IPC certificado por el DANE, monto que al corte de julio 2021 asciende a la suma de \$62.677.993.00, y lo que se cauce hasta cuando se haga efectivo su pago.

TERCERA: Que se condene a la demandada al pago de todo aquello que el señor(a) juez, en uso de la facultad legal y constitucional, pueda probar como Extra y Ultra Petita.

CUARTA: Que se condene a la UGPP, al pago de las costas, incluyendo agencias en derecho a que hubiere lugar.

QUINTA: Sírvase señor(a) juez reconocerme personería en los términos del poder conferido.

(...)”

Inicialmente la demanda correspondió por reparto a la jurisdicción ordinaria laboral, en este caso al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto de fecha 7 de julio de 2022 (archivo 8 del expediente digital), decide declarar la falta de competencia y remitir el proceso a los Juzgados Administrativo de Bogotá; efectuado el reparto de la demanda, la misma fue asignada a este Despacho Judicial, quien avoca el conocimiento respectivo, admite la demanda y realiza la notificación a la entidad demanda con fecha 12 de abril de 2023 (archivo 15 del expediente digital), ante lo cual, la UGPP dentro del término legalmente establecido, presenta escrito de contestación con fecha 26 de mayo de 2023 (archivo 17 del expediente digital), en donde formuló la excepción denominada *“Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales”*, al no haber sido individualizado con toda precisión el acto o actos administrativos demandados, como lo establece el artículo 163 del C.P.A.C.A., en consonancia con el pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia del 17 de abril de 2013, C.P. Dr. GUSTAVO GÓMEZ ARANGUREN, radicación interna 1247-2012, y la sentencia del Consejo de Estado del 5 de diciembre de 2019 C.P. Dr. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, radicación interna N° 0096-14, de manera que si la parte no demanda un acto administrativo, el Juez Administrativo no tiene más opción que proferir una sentencia inhibitoria.

En esta forma se establece que en este asunto el apoderado judicial de la parte actora omitió dentro del escrito de demanda individualizar los actos administrativos que pretende su nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho, sin que pueda evidenciarse la relación de estos, las fecha en que fueron notificados los mismos y el correspondiente ejercicio de los recursos procedentes contra los mismos; en virtud a ello, no puede darse trámite a este medio de control, cuya naturaleza es la nulidad de actos de manifestación de la voluntad de la administración, que no se encuentran debidamente identificados. De la misma forma, la parte omite desarrollar el concepto de violación de los actos sobre los cuales se pretende su nulidad.

El traslado de las excepciones se efectuó mediante fijación en lista el 23 de junio de 2023 (archivo 20 del expediente digital), el que fue descrito por la parte actora (archivo 19 del expediente digital) y donde se indica que la excepción no se encuentra llamada a prosperar porque el Despacho pudo constatar los requisitos establecidos en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., especificando los actos administrativos resultantes de la actuación administrativa, los que transgreden sus derechos fundamentales.

2. PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, establece que: “**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

Frente a ello el artículo 101 del C.G.P., estableció en el numeral 2 que “*El juez **decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones*”, norma que deberá ser aplicada en consonancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En esta medida las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, serán decididas antes de la audiencia inicial, procediendo a la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Visto lo anterior, el Despacho se pronunciará frente a la excepción previa planteada por la entidad demandada, que fue denominada “***Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales***”, la que según lo planteado, debe ser declarada probada al no haber sido individualizado con toda precisión el acto o actos administrativos demandados, como lo establece el artículo 163 del C.P.A.C.A.

Para los efectos correspondientes, debe indicarse que para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del CPACA, se hace necesario el cumplimiento de requisitos procedimentales y sustanciales, dentro de los cuales, la parte actora deberá en el líbello de la demanda individualizar el acto o actos administrativos contra los cuales manifieste su desacuerdo, aplicando para ello, lo establecido en el artículo 163 referido, en donde en forma clara se fija lo siguiente: **“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”**

Así las cosas, es claro que en esta jurisdicción, deberá ser demandado el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, para que el Juez estudie la pretensión anulatoria pretendida por la parte. En caso de inobservancia de lo establecido en la norma especial regulatoria del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se viciaría el contenido de la pretensión anulatoria, lo que conlleva a la configuración de lo que la jurisprudencia ha denominado **“la proposición jurídica incompleta”**, por la incapacidad decisoria del Juez frente al litigio planteado; esta posición fue estudiada por el Consejo de Estado¹, como en efecto lo indicó la entidad accionada en la contestación de demanda:

“La proposición jurídica incompleta como requisito de validez de la demanda impide el ejercicio de la capacidad decisoria del juez frente al litigio propuesto, pues el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia”.

A nivel del petitum, la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: **“i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia”**, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.

¹ Consejo de Estado en sentencia del 17 de abril de 2013 C.P. Dr. GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, radicación interna 1247-2012

En este orden de ideas, al analizar el caso en concreto, evidencia este Despacho que en las pretensiones de la demanda no se integró en debida forma la proposición jurídica respecto de los actos que se debían atacar en nulidad, los que en su totalidad constituirán la orbita frente a la cual este Juzgador deba tomar la decisión correspondiente, con la finalidad de desatar el fondo del asunto planteado, concluyéndose entonces que la parte actora erró en la individualización del acto o actos acusados.

En consecuencia deberá declararse probada la excepción de “***Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales***”, con ocasión a la indebida integración de los actos a demandar, pues se evidencia que la parte actora no incluyó los actos administrativos que contienen la voluntad de la administración, incumpliendo con ello el requisito de presentar la demanda señalando con exactitud y claridad lo que se pretende y, porque existe ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de la parte actora.

Por último debe dejarse claro que esta decisión no impedirá a la parte actora, si a bien lo tiene, cuestionar nuevamente los actos que considere son demandables para obtener el derecho al que aspira – el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes gracia, dado que por tratarse de asuntos relativos a derechos pensionales no opera el fenómeno de la caducidad, decisiones como la que ahora se adopta, permite un nuevo cuestionamiento judicial del derecho, convocando los actos que necesariamente deben ser objeto de la decisión de legalidad en aras de la definición del derecho.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA planteada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con la contestación de la demanda y que fue denominada “*Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales***”, conforme a lo expuesto a lo largo de esta providencia.**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la Doctora **TATIANA ESMERALDA LÓPEZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.049.652.417. y T.P. 360.979 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos señalados en el memorial poder escritura pública aportado al expediente (fls. 77 al 119 del expediente digital).

TERCERO.- DECLARASE la terminación del proceso de la referencia. En consecuencia, ejecutoriada esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte actora jalresos@gmail.com y a los correos de la entidad accionada jbustos@ugpp.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: SE INDICA a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

EXPEDIENTE: 2022 00412

**FLOR ALBA ROMERO MORENO VS SERVICIO NACIONAL DE
APRENDIZAJE - SENA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho la acción de Nulidad y Restablecimiento del, presentada por el apoderado judicial de la señora FLOR ALBA ROMERO MORENO en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, para dar el trámite que en derecho corresponda y considerando;

Que la parte demandada presentó escrito de contestación de la demanda el día 16 de febrero de 2023 (archivo 009 y 010 del expediente digital), dentro del término legal conferido.

Que existiendo pruebas por decretar, este Despacho fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., en los términos de la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del apoderado del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA dentro del término legal, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería jurídica para actuar como apoderado judicial del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA al Dr. PEDRO JOSE JEREZ DIAZ, identificado con C.C. No. 1.049.637.996 y T.P. No. 302.591 del C.S. de la J.

TERCERO: SE FIJA fecha para celebrar la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., quedando establecida para el día **trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)** a las diez y media de la mañana **(10:30) A.M.**

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y las contestaciones, esto es: judicialdistrito@sena.edu.co; pjjerezd@sena.edu.co; pedrojerez9405@yahoo.com; faromero45@hotmail.com; leonardoc2000@gmail.com; y a los correos oficiales de la entidad accionada, de conformidad con el artículo 205 del C.P.A.C.A.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

FSM



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00434 00
DEMANDANTE: CLAUDIA ESPERANZA MURCIA CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 26 de abril de 2023 (Archivo 010ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Caducidad”*, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 28 de septiembre de 2021 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de

2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3. Excepción previa de Caducidad:

Respecto de la excepción de “Caducidad” indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

En igual sentido, mediante oficio presentado de manera electrónica el 25 de abril de 2023 (Archivo 010ContestacionSecEducacion expediente digital), el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, presentó la excepción previa que denominó **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” señala que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo deben reconocerse las prestaciones pensionales, sino que dicha función le corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.; además, la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio,

por lo que la entidad no puede entrar a variar los factores ni a conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos que se refieren a dineros que no le pertenecen.

Indica que, dentro de las funciones de la Secretaría de Educación, según lo establecido por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra el recibo y radicación de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales y la remisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, la entidad considera que la excepción queda demostrada al evidenciar que no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es el reconocimiento de las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se encuentra incluida la sanción moratoria.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 012TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado

código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, tal es la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* se enmarca dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 28 de septiembre de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio de fecha 11 de octubre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. 2021-322108, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan,

y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 66 a 70 del Archivo No. 002 Demanda del expediente con el oficio del 28 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Finalmente, advierte el juzgado que es procedente en esta etapa procesal estudiar de oficio la excepción previa de “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha vinculado a la Fiduprevisora S.A.

La figura del litisconsorte necesario está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

uniforme y no sea posibles decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la Fiduprevisora S.A. comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 indica que:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

A su vez, el artículo 4 de la misma ley determina que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”

En efecto, estas normas llevan a concluir que la Fiduciaria la Previsora S.A. ha sido la entidad encargada de manejar los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil cuyo funcionamiento se reglamentó por el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 962 del 08 de julio de 2005.

Se observa que la función principal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., respecto del fondo es la administración de los recursos de la cuenta especial de la nación y dentro de sus funciones destacadas tenemos:

- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado. - Garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales, para lo cual contratará en cada entidad territorial la prestación de dichos servicios. - Llevar los registros contables y estadísticos para determinar el estado de los aportes y el estricto control de los recursos y constituir una base de datos de docentes afiliados, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba asumir el Fondo, que además pueda ser usada para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. – Velar por que los empleadores cumplan en forma oportuna por los aportes que le corresponden y transfiera los aportes de los docentes. – Velar para que las entidades deudoras del Fondo, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. – Registrar a los docentes vinculados al servicio educativo estatal, administrar la base de datos, el recaudo de los aportes y pasivos prestacionales. – Generar pagos derivados de los servicios prestados por el fondo, todo enmarcado dentro de las condiciones del contrato de fiducia suscrito con el Ministerio de Educación Nacional. – **Garantizar el estudio de expedientes con el objeto de aprobar o negar las prestaciones económicas de los docentes activos y pensionados: pensiones, cesantías, intereses a las cesantías, incapacidades y auxilios.**

De lo anterior, el Despacho concluye que la FIDUCIARIA LA PREVISORA debe estar vinculada al presente proceso, ya que el tema central del caso en estudio es una solicitud de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y eventualmente está llamada a intervenir en el pago y desembolsos acorde a

las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación y de las entidades territoriales.

En conclusión, se declarará probada la excepción denominada “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**” y se ordenará la **vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia y se suspenderá el proceso hasta tanto la parte pasiva se encuentre en la misma etapa procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara de oficio la excepción denominada “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, por las razones presentas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. al proceso de la referencia, acorde con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de sus representantes legales, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199² del C.P.A.C.A., modificado

² Modificado por el artículo 612 del C.G.P.

por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

CUARTO: En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴.

QUINTO: SUSPENDASE el proceso hasta tanto no se adelante todo el trámite de notificación y contestación de la demanda por parte de la entidad vinculada.

SEXTO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, quien se identifica con la C.C 79.589.807 de Bogotá D.C. y T.P 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder aportado, visible en el archivo 009SustitucionPoder del expediente digital.

³ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

⁴ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 Bogotá D.C. y T.P 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 129 del 19 de enero de 2023, como apoderada principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

NOVENO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído, las restantes excepciones se resolverán en el momento procesal correspondiente.

DÉCIMO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 61 del archivo N° 002Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de

llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00435 00
DEMANDANTE: INÉS CORTÉS VILLAMIL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 26 de abril de 2023 (Archivo 009ContestacionMinEducacion expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”*, *“Falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“Caducidad”*, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 08 de septiembre de 2021 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de

2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3. Excepción previa de Caducidad:

Respecto de la excepción de “Caducidad” indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

En igual sentido, mediante oficio presentado de manera electrónica el 08 de mayo de 2023 (Archivo 010ContestacionSecEducacion expediente digital), el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, presentó la excepción previa que denominó ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” señala que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo deben reconocerse las prestaciones pensionales, sino que dicha función le corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.; además, la ley no le ha

transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que la entidad no puede entrar a variar los factores ni a conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos que se refieren a dineros que no le pertenecen.

Indica que, dentro de las funciones de la Secretaría de Educación, según lo establecido por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra el recibo y radicación de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales y la remisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, la entidad considera que la excepción queda demostrada al evidenciar que no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es el reconocimiento de las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se encuentra incluida la sanción moratoria.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 011TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en

esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, tal es la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*, situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el

operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 08 de septiembre de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio de fecha 22 de septiembre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. 2021-301562, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio

administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 66 a 70 del Archivo No. 002Demanda del expediente con el oficio del 08 de septiembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Finalmente, advierte el juzgado que es procedente en esta etapa procesal estudiar de oficio la excepción previa de “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha vinculado a la Fiduprevisora S.A.

La figura del litisconsorte necesario está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posibles decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la Fiduprevisora S.A. comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 indica que:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

A su vez, el artículo 4 de la misma ley determina que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”

En efecto, estas normas llevan a concluir que la Fiduciaria la Previsora S.A. ha sido la entidad encargada de manejar los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil cuyo funcionamiento se reglamentó por el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 962 del 08 de julio de 2005.

Se observa que la función principal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., respecto del fondo es la administración de los recursos de la cuenta especial de la nación y dentro de sus funciones destacadas tenemos:

- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado. - Garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales, para lo cual contratará en cada entidad territorial la prestación de dichos servicios. - Llevar los registros contables y estadísticos para determinar el estado de los aportes y el estricto control de los recursos y constituir una base de datos de docentes afiliados, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba asumir el Fondo, que además pueda ser usada para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. – Velar por que los empleadores cumplan en forma oportuna por los aportes que le corresponden y transfiera los aportes de los docentes. – Velar para que las entidades deudoras del Fondo, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. – Registrar a los docentes vinculados al servicio educativo estatal, administrar la base de datos, el recaudo de los aportes y pasivos prestacionales. – Generar pagos derivados de los servicios prestados por el fondo, todo enmarcado dentro de las condiciones del contrato de fiducia suscrito con el Ministerio de Educación Nacional. – **Garantizar el estudio de expedientes con el objeto de aprobar o negar las prestaciones económicas de los docentes activos y pensionados: pensiones, cesantías, intereses a las cesantías, incapacidades y auxilios.**

De lo anterior, el Despacho concluye que la FIDUCIARIA LA PREVISORA debe estar vinculada al presente proceso, ya que el tema central del caso en estudio es una solicitud de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y eventualmente está llamada a intervenir en el pago y desembolsos acorde a

las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación y de las entidades territoriales.

En conclusión, se declarará probada la excepción denominada “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**” y se ordenará la **vinculación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia y se suspenderá el proceso hasta tanto la parte pasiva se encuentre en la misma etapa procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara de oficio la excepción denominada “**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, por las razones presentas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. al proceso de la referencia, acorde con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de sus representantes legales, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199² del C.P.A.C.A., modificado

² Modificado por el artículo 612 del C.G.P.

por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

CUARTO: En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴.

QUINTO: SUSPENDASE el proceso hasta tanto no se adelante todo el trámite de notificación y contestación de la demanda por parte de la entidad vinculada.

SEXTO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, quien se identifica con la C.C 79.589.807 de Bogotá D.C. y T.P 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder aportado, visible en el archivo 009SustitucionPoder del expediente digital.

³ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

⁴ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 Bogotá D.C. y T.P 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 129 del 19 de enero de 2023, como apoderada principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

NOVENO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído, las restantes excepciones se resolverán en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 61 del archivo N° 002Demanda expediente digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de

llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE: 2022-00443

**JAIRO ALEXANDER VELÁZQUEZ JARA VS. NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**

Bogotá., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, porque el Doctor LEONARDO MELO MELO, identificado con la C.C. 79´053.270 de Bogotá y T.P. 73.369 del C.S.J, quien manifiesta actuar a favor de la entidad accionada, no aportó poder que lo faculte para actuar en este proceso.

SEGUNDO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez y treinta 10:30 de la mañana.**

TERCERO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda esto es notificaciones@wyplayers.com; yacksonabogado@outlook.com y a la parte demandada al correo electrónico Leonardo.melo@mindefensa.gov.co; ceoju@buzonejercito.mil.co; juridicadiper@buzonejercito.mil.co y a los correos electrónicos dispuestos para tal fin.

QUINTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co , para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

SEXTO: INDICAR por secretaría de este despacho que la inasistencia a la audiencia programada en este auto acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.CA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00502 00
DEMANDANTE: MARIA ELENA FIGUEREDO FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA –
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio presentado de manera electrónica el 14 de abril de 2023 (Archivo 008ContestacionFiduprevisora expediente digital), la apoderada de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presentó las excepciones previas que denominó ***“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”***, ***“Falta de legitimación en la causa por pasiva”***, ***“Caducidad”***, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:

Indica la accionada, frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que la parte actora solicita que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el 06 de diciembre de 2021 ante esta entidad; y, que se tiene que el ente territorial y la Fiduprevisora S.A., en calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones realizadas por el apoderado de la entidad demandante, sin especificar el acto administrativo por medio del cual lo realizaron.

En consecuencia, es inexistente el acto administrativo ficto o presunto demandado en el presente proceso, si se tiene en cuenta que por voluntad expresa del artículo 83 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el silencio administrativo se configura cuando *“Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que es negativa”*.

1.2. Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Respecto de la “Falta de legitimación en la causa por pasiva” manifestó que la calidad de “empleador de los docentes”, que la ostenta la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente, dentro de las que se encontrarían su nombramiento, remoción, traslado, y control, posteriormente en el mismo sentido se emite la Ley 60 de 1993 derogada y reemplazada por la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 de 2015 modificado por el Decreto 1272 de 2018 y el Decreto 3752 de 2003 que

fijan el papel de nominador y administrador de los docentes en todas las entidades territoriales siendo estas las que ostentan la calidad de empleador.

Destaca que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG que, como se citó en párrafos precedentes, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

1.3. Excepción previa de Caducidad:

Respecto de la excepción de “Caducidad” indica que de acuerdo con el artículo 136 No. 2, se debe contabilizar el término de cuatro (4) meses para interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho pretendido en la presente, a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción, por lo que se solicita respetuosamente realizar el estudio correspondiente a efectos de que posiblemente se haya configurado la presente excepción.

En igual sentido, mediante oficio presentado de manera electrónica el 25 de abril de 2023 (Archivo 010ContestacionSecEducacion expediente digital), el apoderado de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, presentó la excepción previa que denominó **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, de la siguiente manera:

1.1. Excepción previa del Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Respecto de la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva” señala que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo deben reconocerse las prestaciones pensionales, sino que dicha función le corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.; además, la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio,

por lo que la entidad no puede entrar a variar los factores ni a conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos que se refieren a dineros que no le pertenecen.

Indica que, dentro de las funciones de la Secretaría de Educación, según lo establecido por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra el recibo y radicación de las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales y la remisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, la entidad considera que la excepción queda demostrada al evidenciar que no puede asumir funciones ni competencias que la ley no le ha otorgado, como lo es el reconocimiento de las prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se encuentra incluida la sanción moratoria.

Trámite: Por secretaría de este Despacho Judicial se fijó en lista las excepciones previas planteadas por la entidad accionada y se corrió su traslado a la contraparte por el término de (3) tres días hábiles (archivo 011TrasladoExcepciones expediente digital).

Traslado de las Excepciones Previas: La apoderada de la parte accionante no emitió pronunciamiento alguno frente al traslado de las excepciones.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, indica que:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”

La anterior reglamentación por ende se remite a la configuración de las excepciones previas que contempla el art. 100 del C.G.P, enlistadas de la siguiente manera:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

En consecuencia, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad, no constituyen excepciones previas que deban ser resueltas en

esta etapa procesal, dado que la modificación que realizó el art. 38 de la ley 2080 de 2021, las considera de fondo al decir:

“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Las que se resolverán al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, como lo indica numeral 3 del art.182A del C.P.A.C.A.

“En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”

Por lo anterior, en este estado procesal sólo se resolverán las excepciones previas planteadas por las entidades accionadas, tales son la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

1. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio:

La excepción propuesta por la parte accionada, que denominó *“Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* podría llegar a enmarcarse dentro de la figura de la Ineptitud sustantiva de la demanda o inepta demanda contemplada por el artículo 100 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Dicha figura, se manifiesta en dos situaciones a saber: *“por la falta de cualquiera de los requisitos formales”* o *“por la indebida acumulación de pretensiones”*,

situaciones que en materia contencioso administrativa deben ser previstas por el operador judicial al momento de admitir el medio de control o en cualquier momento durante las etapas de saneamiento del proceso, con el ánimo de evitar un fallo inhibitorio que a la postre limite el acceso a la justicia.

Para el caso en concreto, es importante recordar que los requisitos formales del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se encuentran contemplados en los artículos 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A, dispuestos en las categorías de requisitos previos para demanda, contenido mínimo de la demanda, obligación de individualización de las pretensiones y anexos de la demanda.

La excepcionante plantea que se configura una deficiencia de tipo formal por haberse demandado un acto ficto o presunto sin existir el mismo, en consideración a que la entidad dio contestación al derecho de petición de fecha 06 de diciembre de 2021, pero no menciona el acto administrativo por medio del cual lo realizó.

El planteamiento no es de recibo, en consideración a que no basta mencionar que se dio respuesta, sino que la entidad tiene la carga de demostrar el acto administrativo que medió dicha respuesta y la manera como resolvió la petición del demandante.

Cuando la contestación no es de fondo y no resuelve positiva o negativamente lo solicitado por el interesado, se sigue presentando el acto ficto o presunto como en el caso que nos ocupa, porque se bien se comunicó el oficio de fecha 13 de diciembre de 2021 a la demandante, este solo contiene un trámite administrativo remisorio al trasladar la petición de la demandante a otra entidad, en este caso a la Fiduciaria La Previsora con radicado No. 2021-380313, y por tanto hasta el momento la entidad no se ha pronunciado respecto de la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora, configurándose en debida forma el acto ficto presunto.

Debe tenerse en cuenta, además, que la normatividad relacionada contempla la obligación del accionante de demostrar la configuración del silencio administrativo negativo, entendido este como una figura jurídica que acontece ante la pasividad de la administración frente a las peticiones que se le realizan, y que supone, una “*ficción legal de presunción de respuesta de la Administración al Solicitante*”¹.

Siendo esta una sanción a la pasividad de la administración, resta al accionante al presentar la demanda, únicamente demostrar que radicó una solicitud y que trascurrieron más de 3 meses tal y como lo hizo a folio 66 a 71 del Archivo No. 002Demanda del expediente con el oficio del 06 de diciembre de 2021. Por lo que la carga de desvirtuar dicha situación radica exclusivamente en la administración quien deberá demostrar que sí se dio una respuesta antes de dicho término.

Se debe agregar, que no puede la entidad accionada solicitar al accionante que demuestre una presunción legal consagrada así en el artículo 83 del C.P.A.C.A, puesto que su carácter presuntivo supone la configuración de la ficción jurídica. En gracia de discusión, al ser una presunción *iuris tantum* radica en la parte contraria demostrar su no configuración.

Se concluye que la excepción planteada por el accionante no puede prosperar no solo porque no se demuestra haber emitido una decisión de fondo sino también, porque no existe una obligación procesal de probar una presunción legal por parte de quien la alega.

Finalmente, advierte el juzgado que es procedente en esta etapa procesal estudiar de oficio la excepción previa de “**no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**”, teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha vinculado a la Fiduprevisora S.A.

¹ Güecha Medina Ciro Norberto, en *Derecho Procesal Administrativo*, Edición No 3, Editorial Ibáñez, Bogotá 2014 p 435, citando a Gallego Anabitarte, Alfredo y Menéndez Rexach, Ángel.

La figura del litisconsorte necesario está contemplada por el artículo 61 del C.G.P. de la siguiente manera:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posibles decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

El litisconsorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, ya sean activos o pasivos, de tal forma que no hay posibilidad de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan; por lo que deben presentarse como una sola parte.

En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguna o algunas de las partes que componen la unidad requiere necesariamente que todos estén vinculados, pues solo así, queda correctamente constituida la relación jurídico procesal que habilita al juez a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En el presente caso, este Despacho judicial considera que la Fiduprevisora S.A. comparte una relación jurídica sustancial con la entidad accionada, en otras palabras, es indispensable para resolver el fondo del asunto.

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 indica que:

“Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”

A su vez, el artículo 4 de la misma ley determina que:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El

personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.”

En efecto, estas normas llevan a concluir que la Fiduciaria la Previsora S.A. ha sido la entidad encargada de manejar los recursos económicos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio FOMAG, a través de un contrato de fiducia mercantil cuyo funcionamiento se reglamentó por el Decreto 2831 de 2005 y la Ley 962 del 08 de julio de 2005.

Se observa que la función principal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., respecto del fondo es la administración de los recursos de la cuenta especial de la nación y dentro de sus funciones destacadas tenemos:

- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado. -
- Garantizar la prestación de los servicios médicos asistenciales, para lo cual contratará en cada entidad territorial la prestación de dichos servicios. - Llevar los registros contables y estadísticos para determinar el estado de los aportes y el estricto control de los recursos y constituir una base de datos de docentes afiliados, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba asumir el Fondo, que además pueda ser usada para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. – Velar por que los empleadores cumplan en forma oportuna por los aportes que le corresponden y transfiera los aportes de los docentes. – Velar para que las entidades deudoras del Fondo, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones. – Registrar a los docentes vinculados al servicio educativo estatal, administrar la base de datos, el recaudo de los aportes y pasivos prestacionales. – Generar pagos derivados de los servicios prestados por el fondo, todo enmarcado dentro de las condiciones del contrato de fiducia suscrito con el Ministerio de Educación Nacional. – **Garantizar el estudio de expedientes con el objeto de aprobar o negar las prestaciones económicas de los docentes activos y pensionados: pensiones, cesantías, intereses a las cesantías, incapacidades y auxilios.**

De lo anterior, el Despacho concluye que la FIDUCIARIA LA PREVISORA debe estar vinculada al presente proceso, ya que el tema central del caso en estudio

es una solicitud de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y eventualmente está llamada a intervenir en el pago y desembolsos acorde a las decisiones emitidas por el FOMAG en nombre del Ministerio de Educación y de las entidades territoriales.

En conclusión, se declarará probada la excepción denominada **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y se ordenará la vinculación de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por las razones expuestas a lo largo de esta providencia y se suspenderá el proceso hasta tanto la parte pasiva se encuentre en la misma etapa procesal.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

II. RESUELVE:

PRIMERO: Se declara de oficio la excepción denominada **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, por las razones presentas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA vincular a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. al proceso de la referencia, acorde con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de sus representantes legales, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199² del C.P.A.C.A., modificado

² Modificado por el artículo 612 del C.G.P.

por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

CUARTO: En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de esta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴.

QUINTO: SUSPENDASE el proceso hasta tanto no se adelante todo el trámite de notificación y contestación de la demanda por parte de la entidad vinculada.

SEXTO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y por el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**.

SÉPTIMO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, quien se identifica con la C.C 79.589.807 de Bogotá D.C. y T.P 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder aportado, visible en el archivo 009SustitucionPoder del expediente digital.

³ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

⁴ “(...) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

OCTAVO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la doctora **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, quien se identifica con la C.C 1.110.453.991 Bogotá D.C. y T.P 258.462 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada General del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos señalados por la Escritura Publica No. 129 del 19 de enero de 2023, como apoderada principal y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá y T.P 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogada sustituta conforme al poder de sustitución aportado.

NOVENO: Se declara infundada la excepción denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*” propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído, las restantes excepciones se resolverán al momento de dictar sentencia.

DÉCIMO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, visibles a folio 60 del archivo N° 02EscritoDemanda expediente digital siendo estos: parte demandante: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; y a los correos de las entidades accionadas notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co; pchaustreabogados@gmail.com; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO PRIMERO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de

llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO SEGUNDO: SE ADVIERTE a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

YVFP

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2023 00015 00

DEMANDANTE: NORMA PATRICIA ZAMBRANO HERNÁNDEZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE
BOGOTÁ

Ingresa al Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **NORMA PATRICIA ZAMBRANO HERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para resolver las excepciones previas planteadas

1. CONSIDERACIONES:

Con auto de fecha 27 de enero de 2023 (archivo 3 del expediente digital), se admitió la demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, entidades que fueron notificadas el 22 de febrero de 2023 (archivos 4 y 5 del expediente digital) y, quienes al momento de contestar la demanda propusieron las siguientes excepciones:

1.1. CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO (escrito presentado vía email el 10 de abril de 2023 – archivo 6 del expediente digital).

Esa entidad al momento de contestar la demanda propuso la excepción previa denominada **“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”**, establecida en el artículo 100 del C.G.P, al no haber presentado prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente -3 meses según lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. Para lo cual, la parte actora ha debido presentar un derecho de petición, solicitando un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que pretende controvertir y tampoco se acreditó la fecha de solicitud de las cesantías definitivas requisito necesario para las resultas del proceso. En virtud a lo reseñado no existe certeza para la entidad sobre si se configuró el acto ficto que se alega, por lo que no se cumple con lo reseñado en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

También propuso las excepciones de mérito o de fondo que fueron denominadas (i) “Cobro de lo no debido – Días de Sanción Moratoria Inferiores a los Expresados por el demandante”, (ii) culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019 (iii) Improcedencia de la indexación de la sanción moratoria (iv) Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (v) De la Ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria (vi) Excepción Genérica.

1.2. CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (escrito presentado vía email el 18 de abril de 2023 – archivo 7 del expediente digital).

Esa entidad al momento de contestar la demanda propuso las excepciones de fondo denominadas (i) Inexistencia de la Obligación (ii) Legalidad de los Actos Acusados (iii) Prescripción y (iv) Genérica o Innominada.

2. TRASLADO DE EXCEPCIONES: con fecha 8 de mayo de 2023 (archivo 9 del expediente digital), se corrió traslado de las excepciones presentadas sin pronunciamiento al respecto.

3. PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, establece que: “**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

Así las cosas al revisar el artículo 100 del C.G.P., la única excepción previa planteada fue la denominada “**Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto**”, sustentada en el hecho de que la parte actora no presentó prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente -3 meses según lo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011. Para lo cual, la parte actora ha debido presentar un derecho de petición, solicitando un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que pretende controvertir y tampoco se acreditó la fecha de solicitud de las cesantías definitivas requisito necesario para las resultas del proceso.

Al verificar el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 de la referida normatividad, no se evidencia que haya sido establecido como requisito para constituir un acto ficto o presunto, el presentar una petición en la que se solicite la certificación sobre la no contestación por parte de la entidad accionada en vía administrativa a lo requerido, como en forma errada lo entiende el apoderado judicial de la accionada; así como tampoco exige la norma en comento, la demostración de la radicación de esa petición <<que demuestre constitución del acto ficto o presunto de que trata el artículo 83 referido>>, como requisito previo para demandar.

Es más en este caso la carga de la prueba estará a cargo de la entidad accionada, quien deberá demostrar que contestó y notificó en debida forma el acto administrativo que resuelva una petición efectuada en vía administrativa, so pena de la aplicación del remedio procesal establecido en el artículo 83 Ibidem, que establece: “Art. 83. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa (...)”, carga que no fue cumplida en este asunto, porque con

la contestación de la demanda, no se aportó medio probatorio alguno que sea indicativo para establecer que pese a haberse proferido una respuesta a la petición radicada en vía administrativa y notificado la misma, esta no fue demandada.

Tampoco resulta ser cierto que no se acreditó la fecha de solicitud de las cesantías definitivas requisito necesario para las resultas del proceso, pues al verificar la Resolución N° 12887 del 31 de diciembre de 2018 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas” (fls. 19 al 22 del archivo 2 del expediente digital), se evidencia en forma clara la fecha en la que fue radicada la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, esto bajo el número 2018-CES-635888 del 12 de septiembre de 2018. De esta manera, la excepción planteada será declarada infundada.

Frente a las demás excepciones planteadas por las entidades demandadas, al ser consultada la norma en comento se evidencia que constituyen excepciones de fondo, las que deberán ser resueltas al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, conforme a lo establecido en el numeral 3 del art.182A del C.P.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA en tiempo la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (escrito presentado vía email el 10 de abril de 2023 – archivo 6 del expediente digital), y por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** (escrito presentado vía email el 18 de abril de 2023 – archivo 7 del expediente digital).

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la Doctora **LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ**, quien se identifica con la C.C 1.012.433.345 y T.P. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados en el memorial poder escritura pública aportado al expediente (fls. 22 al 45 del archivo 6

del expediente digital) y se reconoce personería jurídica como apoderada principal de esa entidad a la Dra. **CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con la C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la escritura poder aportada.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al Doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, quien se identifica con la C.C 79.954.623 y T.P. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en los términos señalados en el memorial poder aportado al expediente (fls. 18 al 43 del archivo 7 del expediente digital).

CUARTO: Se declara infundada la excepción previa denominada **“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”**, propuesta en su escrito de contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído. Las demás excepciones son de fondo y su pronunciamiento se efectuará con la sentencia.

QUINTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte actora notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; chepelin@hotmail.fr; t_lguerra@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: SE INDICA a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P *“Los memoriales, incluidos los mensajes de*

datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2023 00018 00

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO LÓPEZ MUÑETÓN

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Ingresa al Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **RAFAEL ANTONIO LÓPEZ MUÑETÓN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para resolver las excepciones previas planteadas

1. CONSIDERACIONES:

Con auto de fecha 21 de febrero de 2023 (archivo 3 del expediente digital), se admitió la demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, entidades que fueron notificadas el 16 de marzo de 2023 (archivo 5 y 6 del expediente digital) y, quienes al momento de contestar la demanda propusieron las siguientes excepciones:

1.1. CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO (escrito presentado vía email el 20 de abril de 2023 – archivo 7 del expediente digital).

Esa entidad al momento de contestar la demanda propuso la excepción previa denominada **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, establecida en el artículo 100 del C.G.P, teniendo en cuenta que no se vinculó a este proceso a la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad que expidió la resolución mediante el cual se reconoció el pago de las cesantías parciales, por lo que considera que hay una indebida conformación del contradictorio. Adicionalmente esa entidad debe ser vinculada a esta acción, en virtud a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

También propuso las excepciones de mérito o de fondo que fueron denominadas (i) “El término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”, (ii) De la ausencia del Deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria (iii) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la Sanción Moratoria (iv) Improcedencia de la Indexación (v) Improcedencia de Condena en costas (vi) Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (vii) Excepción Genérica.

1.2. CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (escrito presentado vía email el 2 de mayo de 2023 – archivo 9 del expediente digital).

Esa entidad al momento de contestar la demanda propuso las excepciones de fondo denominadas (i) Legalidad de los Actos Acusados (ii) Prescripción (iii) Genérica o Innominada y (iv) Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

1.3. CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA (escrito presentado vía email el 4 de mayo de 2023 – archivo 10 del expediente digital).

Esa entidad al momento de contestar la demanda propuso las excepciones de mérito o de fondo que fueron denominadas (i) Cobro de lo no debido (ii) Enriquecimiento sin justa causa (iii) Indebida composición de la Parte pasiva – Fiduprevisora S.A., porque en el caso debe ser vinculada la entidad territorial (iv) Inexistencia en la reclamación del Derecho (v) Excepción Innominada.

2. TRASLADO DE EXCEPCIONES: con fecha 31 de mayo de 2023 (archivo 11 del expediente digital), se corrió traslado de las excepciones presentadas sin pronunciamiento al respecto.

3. PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, establece que: “**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

Así las cosas al revisar el artículo 100 del C.G.P., la única excepción previa planteada fue la denominada “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, la que sin mayores elucubraciones jurídicas será negada, por cuanto la entidad territorial, en este caso la Secretaría de Educación de Bogotá se encuentra vinculada al presente proceso desde el mismo momento en que fue admitida la demanda con auto de fecha 21 de febrero de 2023 (archivo 3 del expediente digital), entidad que fue notificada y a quien se le corrió traslado (archivos 5 y 6 del expediente digital), quien además se hizo parte en este proceso con la presentación de la contestación de la demanda.

Frente a las demás excepciones planteadas por las entidades demandadas, al ser consultada la norma en comento se evidencia que constituyen excepciones de fondo, las que deberán ser resueltas al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, conforme a lo establecido en el numeral 3 del art.182A del C.P.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA en tiempo la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE**

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (escrito presentado vía email el 20 de abril de 2023 – archivo 7 del expediente digital), por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** (escrito presentado vía email el 2 de mayo de 2023 – archivo 9 del expediente digital) y por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** (escrito presentado vía email el 4 de mayo de 2023 – archivo 10 del expediente digital).

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la Doctora **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados en el memorial poder escritura pública aportado al expediente (fls. 23 al 48 del archivo 7 del expediente digital) y se reconoce personería jurídica como apoderada principal de esa entidad a la Dra. **CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con la C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la escritura poder aportada.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al Doctor **DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS**, quien se identifica con la C.C 79.851.398 de Bogotá D.C. y T.P. 189.563 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos señalados en el memorial poder aportado al expediente (fls. 16 al 45 del archivo 10 del expediente digital).

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al Doctor **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA**, quien se identifica con la C.C 1.024.476.225 de Bogotá D.C. y T.P. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en los términos señalados en el memorial poder aportado al expediente (archivo 8 del expediente digital).

QUINTO: Se declara infundada la excepción previa denominada **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta en su escrito de contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído. Las demás excepciones son de fondo y su pronunciamiento se efectuará con la sentencia.

SEXO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte actora notificacionescundinamarcalqab@gmail.com y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; dmateus@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustre@chaustreabogados.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com; t_villamil@fiduprevisora.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE INDICA a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 10013335021 2022 00042 00

DEMANDANTE: SANDRA DALILA CUESTA BEJARANO

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Ingresa al Despacho el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **SANDRA DALILA CUESTA BEJARANO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para resolver las excepciones previas planteadas.

1. CONSIDERACIONES:

Con auto de fecha 21 de febrero de 2023 (archivo 3 del expediente digital), se admitió la demanda en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, y en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, entidades que fueron notificadas el 16 de marzo de 2023 (archivo 5 y 6 del expediente digital) y, quienes al momento de contestar la demanda propusieron las siguientes excepciones:

1.1. CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (escrito presentado vía email el 20 de abril de 2023).

Esa entidad al momento de contestar la demanda propuso la excepción previa denominada **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, establecida en el artículo 100 del C.G.P, teniendo en cuenta que no se vinculó a este proceso a la Secretaría de Educación de Bogotá, entidad que expidió la resolución mediante el cual se reconoció el pago de las cesantías parciales, por lo que considera que hay una indebida conformación del contradictorio. Adicionalmente esa entidad debe ser vinculada a esta acción, en virtud a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

También propuso las excepciones de mérito o de fondo que fueron denominadas (i) “El término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”, (ii) De la ausencia del Deber de pagar sanciones por parte de la entidad Fiduciaria (iii) Prescripción (iv) Improcedencia de la Indexación (v) Improcedencia de Condena en costas (vi) Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (vii) Excepción Genérica.

1.2. CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (escrito presentado vía email el 28 de abril de 2023).

Esa entidad al momento de contestar la demanda propuso las excepciones de fondo denominadas (i) Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva (ii) Prescripción (iii) Genérica o Innominada

1.3. CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA (escrito presentado vía email el 8 de mayo de 2023).

Esa entidad al momento de contestar la demanda propuso las excepciones de mérito o de fondo que fueron denominadas (i) Cobro de lo no debido (ii) Enriquecimiento sin justa causa (iii) Indebida composición de la Parte pasiva – Fiduprevisora S.A., porque en el caso debe ser vinculada la entidad territorial (iv) Cobro de lo no debido (v) Excepción Innominada.

2. TRASLADO DE EXCEPCIONES: con fecha 31 de mayo de 2023, se corrió traslado de las excepciones presentadas sin pronunciamiento al respecto.

3. PARA DECIDIR SE CONSIDERA:

El inciso segundo del párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A, establece que: “**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.** Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión”.

Así las cosas al revisar el artículo 100 del C.G.P., la única excepción previa planteada fue la denominada “**NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS**”, la que sin mayores elucubraciones jurídicas será negada, por cuanto la entidad territorial, en este caso la Secretaría de Educación de Bogotá se encuentra vinculada al presente proceso desde el mismo momento en que fue admitida la demanda con auto de fecha 21 de febrero de 2023 (archivo 3 del expediente digital), entidad que fue notificada y a quien se le corrió traslado (archivos 5 y 6 del expediente digital), quien además se hizo parte en este proceso con la presentación de la contestación de la demanda.

Frente a las demás excepciones planteadas por las entidades demandadas, al ser consultada la norma en comento se evidencia que constituyen excepciones de fondo, las que deberán ser resueltas al momento de dictar sentencia o en cualquier estado del proceso cuando el juzgador las encuentre probadas, conforme a lo establecido en el numeral 3 del art.182A del C.P.C.A.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA en tiempo la demanda por parte de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (escrito presentado vía email el 20 de abril de 2023), por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** (escrito presentado vía email el 28 de abril de 2023) y por parte de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** (escrito presentado vía email el 8 de mayo de 2023).

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la Doctora **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, quien se identifica con la C.C 1.030.570.557 de Bogotá D.C. y T.P. 310.344 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los términos señalados en el memorial poder escritura pública aportado al expediente (fls. 24 al 49 del archivo 8 del expediente digital) y se reconoce personería jurídica como apoderada principal de esa entidad a la Dra. **CATALINA CELEMÍN CARDOSO**, identificada con la C.C. 1.110.453.991 y T.P. 201.409 del C.S.J., en los términos y para los efectos de la escritura poder aportada.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, a la Doctora **TATIANA MARCELA VILLAMIL SANTANA**, quien se identifica con la C.C 52.833.714 de Bogotá D.C. y T.P. 278.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en los términos señalados en el memorial poder escritura pública aportado al expediente (fls. 13 al 44 del archivo 11 del expediente digital) y se **reconoce personería jurídica como apoderada principal de esa entidad a la Dra. MERY JOHANA FORERO TORRES**, identificada con la C.C. 37.748.819 de Bucaramanga, en los términos y para los efectos de la escritura poder aportada.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA, al Doctor **ANDRÉS DAVID MUÑOZ CRUZ**, quien se identifica con la C.C 1.233.694.276 de Bogotá D.C. y T.P. 393.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** en los términos señalados en el memorial poder aportado al expediente (archivo 7 del expediente digital).

QUINTO: Se declara infundada la excepción previa denominada **“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”**, propuesta en su escrito de contestación por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG**, por las razones presentadas en la parte motiva de este proveído. Las demás excepciones son de fondo y su pronunciamiento se efectuará con la sentencia.

SEXTO: Por Secretaria notifíquese a las partes, en los correos dispuestos para este fin, parte actora proteccionjuridicadecolombia@gmail.com y a los correos de la entidad accionadas notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co;

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co;
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co;
amunozabogadoschaustre@gmail.com;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
pchaustre@chaustreabogados.com; t_tvillamil@fiduprevisora.com.co de
conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue
modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: SE INFORMA a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: SE INDICA a las partes y los intervinientes, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P “*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término*”, esto es, antes de las 5:00 PM.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

catc



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00074 00

DEMANDANTE: SIMÓN ROCHE VELANDIA Y VALERIA ROCHE
VELANDIA

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDIS

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo Audiencia de Inicial, contemplada en el artículo 180 numeral octavo del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA la demanda por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDIS**

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar al Abogado **JULIAN MAURICIO CORTÉS CARDONA**, identificado con la C.C 1.110.461.687 de Ibagué, Tolima y T.P 223.931 del C. S. de la J., quien representa a la **SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL SDIS**, conforme al poder aportado con la contestación de la demanda.

TERCERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez de la mañana (10:00) A.M.**

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el micrositio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda y la contestación, esto es faberlg7@hotmail.com; simonrochevelandia16@gmail.com; jmcortesc@sdis.gov.co; notificacionesjudiciales@sdis.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del C.P.A.C.A., el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que se enviará a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; y con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co; Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



EXPEDIENTE: 2023-00077

**NANCY EUGENIA CORREDOR RUBIANO VS. NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Bogotá., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de dar continuidad a los procesos judiciales que cursan en este Despacho Judicial y haciendo uso de las tecnologías de la información, se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: SE TIENE POR CONTESTADA en tiempo la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, a través de escrito presentado vía email el 1 de junio de 2023 (archivo 7 del expediente digital).

SEGUNDO: Se reconoce y se tiene a la Dra. **LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA**, identificada con la C.C. 52.386.018 y T.P. 139800 del C.S.J., como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar**, en los términos y para los efectos del memorial poder aportado (fls. 16 al 35 del archivo 7 del expediente digital).

TERCERO: SE FIJA como fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las diez 10:00 de la mañana.**

CUARTO: El acceso virtual a la audiencia se publicará en el microsítio del Despacho visible a través del Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-administrativo-de-bogota/340>.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a las partes a los correos electrónicos suministrados en la demanda esto es kellyeslava@statusconsultores.com y a la

parte demandada al correo electrónico
notificacionesdgsm@sanidadfuerzasmilitares.mil.co;
notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co;
notificacionesdgsm@sanidad.mil.co; luisa.hernandez@mindefensa.gov.co;
jaramirez3572@gmail.com

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que todos los documentos y/o archivos que pretendan presentar o hacer valer durante la audiencia, deberán remitirse deberán remitirse con **dos (02) días de anticipación** a la celebración de la misma. Documentación que deberá ser enviada a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Lo anterior, con el fin de que sean registradas en el sistema Siglo XXI.

SEPTIMO: INDICAR por secretaría de este despacho que la inasistencia a la audiencia programada en este auto acarrea multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.CA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00257 00

DEMANDANTE: LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA – la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el apoderado judicial de la señora **LOURDES DEL SOCORRO HUGUETT LINERO** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **DISPONE:**

1. Se vincula al presente proceso a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.**

2. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, LA SECRETARIA DE EDUCACION DE SOACHA,** a la **FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A.,** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 ¹ de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

4. Las partes demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas. Así mismo, deben aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder de conformidad con el párrafo 1 del artículo 175 de C.P.A.C.A.

¹ Que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011

5. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al las partes, se tendrán en cuenta las direcciones roaortizabogados@gmail.com; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co; contactenos@alcaldiasoacha.gov.co; de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

6. **SE INDICA** a las partes y a los terceros intervinientes que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones deberán surtirse en los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; con copia al correo jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior, en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI.

7. Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado (fl. 22 del archivo 001 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSSE MAIRÉ MESA CEPEDA
JUEZ

fsm

² Que modificó el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 **2023 00262 00**
DEMANDANTE: **MARIA CLARA FIGUEROA SILVA**
DEMANDADOS: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por la señora **MARIA CLARA FIGUEROA SILVA**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, En la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que la accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida mediante el Decreto No. 0382 de 2013, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

*“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.**” (Subraya y Negrilla del Despacho)*

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

*“**Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto**” (Lo resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creo la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorios de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos por el accionante, visible en el folio 17 del archivo 01 del expediente digital, a la dirección de apoderado de la demandante favioflorezrodriguez@hotmail.com ; favioflorezrodriguez@gmail.com., de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

mfgg

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

RADICADO: 110013335021 2023 00269 00
DEMANDANTE: SONIA AMPARO TAUTIVA CORREA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y/O DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, este Despacho Judicial en primera instancia **ADMITE** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por la señora **SONIA AMPARO TAUTIVA CORREA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**. Conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispone:

1. Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** personalmente de esta providencia a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través de sus representantes legales, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho y, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma prevista en los artículos 197, 198 y 199¹ del C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022².

¹ Modificado por el artículo 612 del C.G.P

² “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”

2. En consecuencia, córrase traslado a los sujetos procesales notificados en la presente providencia, por el término de treinta (30) días hábiles para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr, una vez transcurrido el segundo día hábil siguiente al envío de ésta providencia al demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022³.

3. Las entidades demandadas deberán aportar con la contestación de la demanda, en mensaje de datos electrónico de la oficina de apoyo judicial con copia al correo institucional del Juzgado, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 de artículo 175 del C.P.A.C.A., debidamente enunciadas y clasificadas.

4. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, deberá remitir en mensaje de datos electrónico, el expediente administrativo de la actora que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5. **SE DISPONE** no fijar gastos con la admisión de la demanda, sin embargo, en el caso de llegar a requerirse se fijarán mediante auto que será comunicado a las partes.

6. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse al demandante, se tendrán en cuenta la dirección informada a folio 16 del archivo 01Demanda expediente digital: roortizabogados@gmail.com ; statutiva@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. Para los efectos de las comunicaciones electrónicas que deban surtirse las partes demandadas se tendrán en cuenta los correos electrónicos notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;

³“(…) la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

notjudicial@fiduprevisora.com.co, y las direcciones establecidas para estos fines en las páginas web o redes sociales oficiales de las entidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.CA y el párrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. **SE INFORMA** a las partes y a los terceros intervinientes, que para todos los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, las actuaciones judiciales deberán ser radicadas a través de los correos de la oficina de apoyo judicial correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este Despacho judicial jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co. Con la finalidad de llevar su registro en el sistema Siglo XXI y en atención a lo establecido el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

9. **RECONÓZCASE** al Dr. **JHOAN ALBERTO REYER ROSAS**, identificada con la C. C. No. 7.176.094 y T.P. No. 230.236 del C.S de la J, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder, obrante en el expediente electrónico – fl 24del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ

mfgg



**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

EXPEDIENTE 11001 33 35 021 2023 00276-00

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Entra al Despacho el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ANDERSÓN MAURICIO HERRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL-INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL – OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO**, ingresa para decidir la competencia.

Al respecto se **CONSIDERA:**

El Despacho considera que carece de competencia para conocer del presente asunto, debido a que revisando las pruebas allegadas con el libelo demandatorio se observa que el señor **ANDERSÓN MAURICIO HERRERA** fue **destituido e inhabilitado de manera general por el término de diez (10) años** por la Oficina de Control Disciplinario Interno MEBOG mediante fallo de primera instancia No. SIE2D No. EE-DIPON-2021-67 y confirmado a través del fallo de segunda instancia proferido por la Inspectora Delegada Regional de Juzgamiento – REMSA.

Así las cosas, y de acuerdo a los actos administrativos demandados, es pertinente traer a colación el numeral 23 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable al caso bajo estudio, en tanto el proceso fue radicado en su vigencia, y en la cual se aduce:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.”
(Subrayado fuera del texto)

Bajo ese entendido, los Tribunales administrativos conocen en primera instancia, sin importar la cuantía, de los procesos en los cuales se debatan actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden.

De acuerdo a lo anterior, como quiera que en el asunto objeto bajo estudio se debaten actos administrativos de carácter disciplinario que impusieron una sanción de **destitución e inhabilidad de manera general por el término de diez (10) años al señor ANDERSÓN MAURICIO HERRERA**, el conocimiento del proceso corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por competencia funcional, y en ese sentido deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

Por lo anteriormente expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la falta de competencia por el factor funcional para conocer de la presente demanda y por consiguiente, se ordena remitir el expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Reparto**, previa las anotaciones del caso.

SEGUNDO: En virtud a lo informado por el actor se tiene como canal de comunicaciones el correo electrónico asesoriasmasterjuridica@gmail.com; rmdensatecnica@gmail.com

TERCERO: SE INDICA a las partes y a los terceros intervinientes, que para los efectos procesales, incluidos los establecidos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, todos los actos procesales deberán surtirse a los correos electrónicos de la oficina de apoyo judicial para los Juzgados Administrativos <<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>>; <<correscans2@cendoj.ramajudicial.gov.co>>., para efectos de radicación en el sistema de información siglo XXI, con copia al correo admin21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, o al correo electrónico jadmin21bta@notificacionesrj.gov.co, lo anterior en virtud al artículo 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROSSE MAIRE MESA CEPEDA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

REFERENCIA: 110013335021 2023 00279 00
DEMANDANTE: JAIME FERNADO MORA RAMOS
DEMANDADOS: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresa al Despacho la **DEMANDA** instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por el señor **JAIME FERNADO MORA RAMOS**, por medio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la cual se avizora el acaecimiento de un impedimento, el cual será sustentado y resuelto de conformidad con los artículos 130 y 131 del C.P.A.C.A.

Una vez revisado el escrito de la demanda y sus anexos se evidencia que el accionante solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial concedida Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 , 248 de 2016, 264 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, como remuneración de carácter salarial, con las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

En este orden de ideas, el proceso de la referencia se encuentra inmerso dentro una de las causales de impedimento enlistadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...).”

El Artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra establece:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya y Negrilla del Despacho)

De igual forma, la Ley 1437 de 2011, en el numeral 2° del artículo 131 Ibidem, dispone que:

“Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Lo resaltado fuera de texto)

Así las cosas, considera el juzgado que la bonificación judicial incoada por el actor, fue instituida de forma general para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de manera que afecta de forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica un reajuste en las prestaciones que devenga el servidor, lo que constituye un impedimento general conforme a lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y en el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A.

En idéntico sentido, la **Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**¹ estableció que frente a estos casos existía un impedimento general de todos los operadores jurídicos, fundamentando en la decisión adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado que en providencia del 12 de julio de 2018 que declaró fundado el impedimento manifestado por los Consejeros de la Sección Segunda, quienes argumentaron que la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 22 de 2014, norma que creó la bonificación judicial constitutiva de factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, tendría una afectación directa sobre el ingreso de liquidación al momento de calcular sus pensiones de vejez.

De igual forma, es necesario indicar que la suscrita Juez se encuentra tramitando reclamación de la bonificación judicial en mención ante la jurisdicción contenciosa administrativa en procura de que dicha bonificación sea tenida como factor salarial, para la liquidación y pago de las prestaciones sociales a los servidores judiciales.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SALA PLENA Bogotá, D. C., ocho (8) de abril dos mil diecinueve (2019) Magistrado Ponente: Dr. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS Expediente No. : 2016 - 00114-02 Demandante : SORAYA RODRÍGUEZ TOVAR Demandados : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En conclusión, por tener interés directo en las resultas del proceso bajo estudio, la suscrita Juez se declarará impedida. De igual manera se estima, que dicho impedimento también se extiende a todos los jueces administrativos, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. y el numeral 2 del Art. 131 del C.P.A.C.A, por lo que se ordenará remitir el expediente de la referencia a reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento General consagrado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a Reparto de los Juzgados Administrativos Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia, (Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023).

TERCERO: Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente providencia a los correos: por el accionante, visible en el folio 35 del archivo 001 de la demanda principal, a la dirección de apoderado del demandante klaracuervo@hotmail.com; y a las direcciones de las entidades demandadas, visible en el folio 35 del archivo 001 de la demanda principal: Dirección Ejecutiva De Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del C.P.A.C.A y el artículo 8² de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: ADVERTIR, que contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSSE MAIRE MESA CEPEDA

JUEZ

YVFP

² Que modifica el artículo 53A de la Ley 1437 de 2011.